



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 661

Bogotá, D. C., martes, 2 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pensum académicos y cobros de matrículas en la educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior, deberán entregar al estudiante una vez se encuentre matriculado el pensum académico.

Artículo 2°. Una vez entregado el pensum académico Las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior, solo podrá ser modificado con autorización expresa del estudiante.

Artículo 3°. Se encuentra prohibido por parte de las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior, establecer materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares, como requisitos de grados distintos a los establecidos en el pensum.

Parágrafo 1°. Solo con autorización expresa del estudiante se podrá cambiar los requisitos de grado.

Parágrafo 2°. Cuando para mejorar la calidad académica se requiera, establecer materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares adicionales, estas no podrán ser cobradas al estudiante.

Artículo 4°. Los incrementos de las matrículas anuales y semestrales de los programas académicos no podrán exceder en ningún momento y por ningún motivo del Índice de Precio al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. La variación del Índice de Precios al consumidor es la que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas a nivel nacional.

Parágrafo 2°. Cuando se hable de periodo académico semestral este incremento será el resultado de dividir el promedio de IPC anual, entre dos.

Artículo 5°. Los intereses cobrados entre los periodos de pago de matrícula ordinarios y extraordinarios por las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior no podrán ser superiores al interés legal mensual vigente.

Artículo 6°. Los periodos ordinarios y extraordinarios de pago de las matrículas estarán compuestos por lo menos de 10 días hábiles, donde el periodo extraordinario tendrá un máximo de 10 días y terminará faltando 2 días antes de la iniciación de las clases.

Artículo 7°. Será responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley. Por lo cual impondrá sanciones pecuniarias a las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, Universidades, Fundaciones Universitarias y demás Instituciones de Educación Superior, que contraríen las normas aquí establecidas, con multas equivalentes desde los cincuenta (50) hasta los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez se determinen los hechos.

Parágrafo. En caso de presentarse reincidencia, el Ministerio de Educación Nacional, no renovará el registro académico otorgado a la Institución Educativa Superior que corresponda.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El objetivo fundamental del presente proyecto, se establece en la protección de los derechos adquiridos de los estudiantes que acceden a la educación superior, que no pueden ser menoscabados por disposiciones futuras que establezcan las administraciones académicas en los cambios de pensum y en lo relacionado con los incrementos en las matrículas que no podrían superar en Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención, ha iniciado su trámite legislativo por iniciativa parlamentaria del honorable Senador **Jorge Eliécer Guevara**.

La exposición de motivos se caracteriza por el análisis jurisprudencial y normativo que referencia la necesidad actual de establecer límites pertinentes y adecuados, al principio fundamental de la Autonomía Universitaria, que si bien es un gran aporte de la Constitución Política de 1991 para nuestros entes universitarios, no debe utilizarse de manera tal que afecte a nuestra población colombiana que día a día lucha por educarse y poder hacer de este un mejor País. Teniendo en cuenta que se ha venido presentando cada vez con mayor incidencia, hechos que establecen la problemática que se manifiesta en dicho proyecto, tales como los altos incrementos económicos en las matrículas impuestas por las Instituciones de Educación Superior y las variaciones en los pensum académicos, situación que genera nuevos costos en las actividades académicas, aspectos estos que están acelerando la deserción universitaria, se ha resuelto presentar el proyecto en mención.

Sustentación fáctica

Las Entidades Académicas, tienen por objetivo fundamental la formación educativa de quienes integran nuestra sociedad, de esta forma, se contribuye con el fortalecimiento de la educación a través del dominio del saber y generando la capacidad de conocimiento, ya que el derecho fundamental de la educación se encuentra inescindiblemente relacionado con la dignidad humana, el desarrollo integral y armónico dentro del entorno sociocultural a la que se pertenece.

Como bien es sabido, nuestros estudiantes universitarios gozan tanto de derechos como deberes dentro de las Instituciones Educativas a las que pertenecen, y dentro de sus derechos, se encuentra el de conocer, desde el principio, el plan académico que corresponda; sin embargo, en aras del ejercicio del principio fundamental de la autonomía universitaria, establecido en nuestra Constitución, dentro de las administraciones de educación superior, se establecen reformas al plan académico inicialmente establecido.

La anterior situación crea no solo inseguridad académica, sino inseguridad económica en los estudiantes y porqué no decirlo, violación a derechos adquiridos, teniendo en cuenta que una vez matriculados los estudiantes en estas entidades educativas, se consolidan situaciones individuales concretas que deben ser respetadas hasta la conclusión académica de cada uno de los estudiantes.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los derechos adquiridos comprenden las situaciones indi-

viduales y subjetivas ya consolidadas, que no pueden ser menoscabadas por disposiciones futuras que establezcan las administraciones académicas en los cambios de pensum, disposiciones que encuentran su supuesta legalidad en el principio fundamental de la autonomía universitaria.

Sin embargo, se encuentra que si bien es cierto, las Instituciones pueden fijar pautas académicas, también lo es que esta facultad es realizable siempre y cuando no se lesionen los derechos fundamentales de los estudiantes, ni bajen el nivel académico y cultural, derivado de la necesidad social.

Este encuentra su fundamento en la necesidad de que la producción de conocimiento y el acceso a la formación académica tenga su lugar en un ambiente libre de interferencias, por lo tanto debe existir capacidad de autodeterminación en los centros educativos, contando así con el reconocimiento de la libertad para regular la actividad académica, sin embargo, debe establecerse que este no constituye un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra limitado por los principios, valores y derechos constitucionales, tales como la seguridad académica y económica, el derecho a la igualdad y la protección de derechos adquiridos, situaciones que se ven gravemente amenazadas cuando las administraciones académicas reglamentan reformas en los pensum académicos y sorprenden a los estudiantes con nuevas cargas económicas, infringiendo así de manera flagrante, derechos adquiridos ya consolidados.

Por lo tanto, la guarda de la libertad de los entes educativos, no puede ser utilizada como instrumento que vaya en contra de los estudiantes, pues las decisiones tomadas por los centros educativos en ejercicio de sus funciones son válidas siempre y cuando hayan sido consecuencia de la observancia de los derechos estudiantiles, es decir, las decisiones adoptadas en aras del mejoramiento académico, no puede quebrantar la seguridad académica que viene rigiendo a cada estudiante, según sea el caso, y sorprenderlos con nuevas cargas para poder culminar con sus carreras, a través de nuevos proyectos o trámites académicos que además de retrasar la finalización de sus carreras, conducen nuevos y altos costos económicos que no fueron conocidos desde el principio por los estudiantes que pueden ser afectados por estas decisiones, quebrantando de esta forma el derecho fundamental a la igualdad.

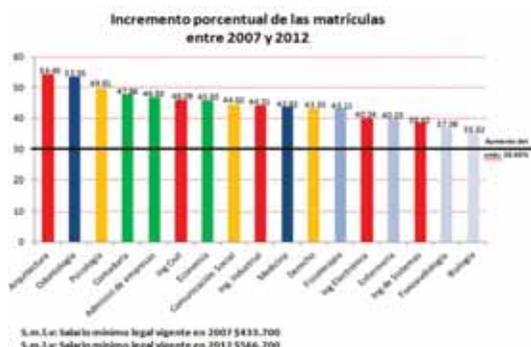
De otro lado, se encuentra que estas instituciones educativas de nivel superior, se benefician con los incrementos anuales o semestrales de las matrículas, tal y como lo ha revelado el Observatorio de la Universidad Colombiana.

Si bien es cierto, desde el año 1993, quien fuera para la época la Ministra de Educación Nacional, determinó que los incrementos en las matrículas no podrían superar el Índice de Precios del Consumidor, IPC, y que en el caso de darse un alza por encima de este límite debería justificarse debidamente, esta disposición no ha sido cumplida por los establecimientos de educación superior, razón por la cual se hace necesario establecer el presente proyecto, y de esta manera suspender los altos incrementos que de manera deliberada establecen las administraciones educativas.

Como se verá, el Observatorio de la Universidad Colombiana ha determinado que mientras que el Go-

bierno se obsesiona con aumentar, como sea, la cobertura ampliando cupos, las matrículas para acceder a la Educación Superior suben muy por encima del salario mínimo y se favorece la deserción.

Entre 2007 y 2012 el salario mínimo subió en un 30.66% y el promedio de las matrículas subieron en un 44.42%¹.



En 2007 el salario mínimo era de \$433.700, y en \$2.012 de \$566.700, lo que representa un aumento del 30.66%. En ese mismo periodo de tiempo el valor promedio de una matrícula de un pregrado tradicional en las IES colombianas subió en 44.42%, siendo arquitectura el pregrado que más ha subido, en un 54.45%, seguida por odontología con un 53.55%. Estos promedios aplican, especialmente, a las IES privadas, pues las públicas tienen más restricciones y presión social para elevar matrículas y, por el contrario, algunas han debido bajar².

Para 2012 el MEN sugirió a las IES un aumento del 4.02%.

Contaduría pasó de ser uno de los pregrados con menos incrementos en 2007 a uno de los de mayor incremento actualmente. Se ubica con un promedio de 47.86%.

De los 17 pregrados analizados, el que menos ha subido, en promedio, ha sido Biología, con un 35.52%, que sigue siendo superior al aumento del salario mínimo legal vigente. Curiosamente, este pregrado era uno de los de mayores incrementos en 2007³.

Los programas analizados son: Administración, Arquitectura, Biología, Comunicación Social, Contaduría, Derecho, Economía, Enfermería, Fisioterapia, Fonoaudiología, Ingeniería Civil, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Industrial, Medicina, Odontología y Psicología.

Aunque esto no es un estudio del 100% de las instituciones y programas del sistema, sí refleja claramente las tendencias de precios entre programas de formación profesional, y toma los precios que las universidades oficialmente publicitan en medios de comunicación y sus páginas web. El valor de matrícula indicado incluye el valor que, por aparte, cobran las IES por derechos de inscripción, que no son opcionales. Así mismo, dentro del proceso algunas IES generan beneficios económicos para ciertos estudiantes.

Aunque, en general, la tendencia ratifica que las universidades con mayor renombre social son las que

tienen más altos costos de matrícula y están acreditadas en alta calidad, no hay una relación directa entre calidad y valor de matrículas, pues se hallan algunas sorpresas en universidades tradicionales (es decir, con muchos años en el medio), que no tienen programas de calidad y cobran como si los tuvieran.

Generalmente el incremento del salario mínimo cada año se hace unos puntos por encima del IPC; es decir, que el aumento de matrículas es mucho más alto de lo que la norma contempla.

Como de por medio está la autonomía universitaria y la dificultad de comprobar los argumentos de las IES, basta simplemente con que el rector o representante legal de la IES mande una corta carta hablando de los muchos proyectos e inversiones que se han tenido que hacer, para que se apruebe el incremento.

Bajo esta premisa, el valor de matrícula varía considerablemente, dentro de algunas IES dependiendo de si el programa es diurno o nocturno, a distancia o presencial, del estrato socioeconómico de los estudiantes o de la ciudad. Lo lamentable es que en algunas ciudades, con bajos ingresos y más desempleo, las matrículas de algunas universidades son más costosas que los de la misma IES en otra ciudad más grande.

La gran ventaja de estos incrementos, analizó un observador consultado por El Observatorio, es que se vuelven base histórica para los aumentos posteriores, de tal manera que quedan autorizados para siempre. 1 o 2 puntos anuales por encima del IPC aparentemente no es mucho en el valor de una matrícula, pero proyectado en el tiempo y con cientos de estudiantes se convierte en una multimillonaria cifra de ingresos adicionales para las universidades.

Información suministrada por el Observatorio de la Universidad.

Para conocer cómo han evolucionado los precios de las matrículas de 5 pregrados tradicionales seleccionados en diferentes Universidades del país, entre 2007 y 2012, se tiene la siguiente información: Fuente: www.universidad.edu.co

Programas de Medicina	Matrícula semestral en 2007	Equivalencia en smlv	Matrícula semestral en 2012	Matrícula 2012 en smlv	Aumento de 2007 a 2012
Universidad de Los Andes	11,630,000	26.82	15,995,000	28.22	37.53
Universidad Javeriana -Bogotá	8,870,000	20.45	13,010,000	22.96	46.67
Universidad del Rosario	8,235,000	18.99	12,658,000	22.34	53.71
Universidad de La Sabana	8,000,000	18.45	11,005,000	19.42	37.56
Universidad de Manizales	4,227,000	9.75	6,287,000	11.09	48.73

Programas de Comunicación Social	Matrícula semestral en 2007	Equivalencia en smlv	Matrícula semestral en 2012	Matrícula 2012 en smlv	Aumento de 2007 a 2012
Universidad de La Sabana	5,350,000	12.34	7,705,000	13.60	44.02
Universidad Javeriana -Bogotá-	4,849,000	11.18	7,286,000	12.86	50.26
Universidad del Rosario	4,731,000	10.91	6,550,000	11.56	38.45
Universidad Externado de Colombia	4,272,800	9.85	5,899,000	10.41	38.06
Universidad EA-FIT	4,105,792	9.47	5,823,184	10.28	41.83
Universidad del Norte -Bquilla.-	3,082,700	7.11	4,599,400	8.12	49.20

¹ www.universidad.edu.co

² www.universidad.edu.co

³ www.universidad.edu.co

Programas de Arquitectura	Matrícula semestral en 2007	Equivalencia en smlv	Matrícula semestral en 2012	Matrícula 2012 en smlv	Aumento de 2007 a 2012
Universidad de Los Andes	8,165,000	18.83	11,240,000	19.83	37.66
Pontificia Universidad Javeriana -Bogotá	4,846,000	11.17	8,059,000	14.22	66.30
Universidad del Norte			6,405,900	11.30	
Universidad Piloto de Colombia	3,502,000	8.07	5,729,850	10.11	63.62
Universidad Autónoma del Caribe	2,099,000	4.84	3,512,000	6.20	67.32
Universidad Católica de Manizales	2,037,000	4.7	2,896,000	5.11	42.17

Programas de Psicología	Matrícula semestral en 2007	Equivalencia en smlv	Matrícula semestral en 2012	Matrícula 2012 en smlv	Aumento de 2007 a 2012
Universidad de Los Andes	8,165,000	18.83	11,240,000	19.83	37.66
Universidad de La Sabana	4,850,000	11.18	7,705,000	13.60	58.87
Pontificia Universidad Javeriana -Bogotá	4,612,000	10.63	6,812,000	12.02	47.70
Universidad del Rosario	4,578,000	10.56	6,550,000	11.56	43.08
Universidad ICESI	3,820,000	8.81	5,382,000	9.50	40.89
Universidad CES	3,430,000	7.91	4,851,000	8.56	41.43

Programas de Derecho	Matrícula semestral en 2007	Equivalencia en smlv	Matrícula semestral en 2012	Matrícula 2012 en smlv	Aumento de 2007 a 2012
Universidad de Los Andes	8,165,000	18.83	11,240,000	19.83	37.66
Universidad del Rosario	5,411,000	12.48	8,249,000	14.56	52.45
Universidad de La Sabana	5,350,000	12.34	7,705,000	13.60	44.02
Universidad Javeriana -Bogotá	5,130,000	11.83	7,567,000	13.35	47.50
Universidad de Manizales	2,149,500	4.96	3,463,000	6.11	61.11

Smlv = Salario mínimo legal vigente.

Valor en 2007: \$433.700.00

Valor en 2012: \$566.700.00

Según un instructivo del Ministerio de Educación Nacional, pueden considerarse irregulares los cobros realizados por IES, y que se aparten de los señalados por el legislador en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y que hagan efectivos de manera obligatoria.

No están permitidos los cobros obligatorios referidos a póliza o seguro de accidentes, carné, revalidación de carné, entre otros.

No obstante, se encuentran casos como el del Politécnico Grancolombiano en donde “los valores de matrícula no incluyen el curso obligatorio de Computación (\$170.000)”⁴.

Sobre el cobro por la prestación de servicio médico, el MEN dice que se considera que su cobro no debe ser exigido de manera obligatoria a los estudiantes, toda vez que ellos tienen cubierto el servicio de salud, bien sea como afiliados o como cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo, como afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o como afiliado a unos de los regímenes de excepción que contempla en artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁵.

La Universidad del Magdalena cobra un curso de inglés por fuera de la matrícula, y la Universidad de Cundinamarca cobra, dentro del valor de la matrícula, \$9.450 por el reglamento estudiantil, \$18.900 por derecho de laboratorio y \$9.450 de carnet estudiantil⁶.

Finalmente, cerca de 20 de IES no atienden la Resolución 1780, de marzo de 2010, que especifica que las IES “deberán publicar y tener disponibles en la página de inicio de su sitio web, los valores de matrícula y demás derechos pecuniarios que cobran, así como los actos internos mediante los cuales se aprobaron tales valores señalando el incremento de los mismos cuando lo haya habido”⁷.

Presentada la crítica situación comparativa, se evidencia que el acceso a la educación superior es cada vez más difícil conforme las condiciones económicas que imponen de manera deliberada las instituciones educativas, facilitando así la deserción académica de quienes tratan de sostener un nivel educativo más amplio, en aras de garantizar un futuro profesional estable.

De la misma manera, acudiendo al arduo trabajo del observatorio de la universidad colombiana, hemos hallado importantes estadísticas que sustentan la problemática presentada, teniendo en cuenta que como consecuencia de los altos incrementos económicos se ha reflejado la deserción académica en nuestros potenciales profesionales que deben dedicar sus mayores esfuerzos a conseguir el dinero para costear sus altos niveles económicos y no a estudiar.

Estudiantes matriculados en las IES (instituciones de educación superior) públicas y privadas

Matrícula	2000-1	2000-2	Promedio 2000-2	2001-1	2001-2	2002-1	2002-2	2003-1	2003-2
IES públicas	336.391	342.276	37.06%	368.108	370.888	406.455	416.722	474.145	483.302
IES privadas	597.694	581.228	62.94%	609.135	597.299	575.003	583.426	575.887	565.217
Total	934.085	923.504	100%	977.243	968.187	981.458	1.000.148	1.050.032	1.048.519
Variación % frente a período anterior		-1.13%		5.81%	-0.89%	1.37%	1.90%	4.98%	-0.14%

Matrícula	2004-1	2004-2	2005-1	2005-2	Promedio 2005-2	2006	2007	2008
IES públicas	545.185	565.705	583.417	593.509	50.53%	659.142	743.483	775.787
IES privadas	568.541	558.059	596.497	581.023	49.46%	601.744	616.345	668.758
Ajuste SNIES			32.123	33.805		40.842		
Total	1.113.726	1.123.764	1.212.037	1.208.337	100%	1.301.728	1.359.828	1.444.544
Variación % frente al período anterior	6.21%	0.90%	7.85%	-0.30%		7.72%	4.46%	6.22%

Matrícula	2009	2010	% en 2010
Técnica	185.322	93.014	5.55
Tecnológica	297.183	449.344	26.83
Universitaria	1.011.021	1.045.570	62.44
Especialización	54.904	60.358	3.60
Maestría	20.386	23.808	1.42
Doctorado	1.631	2.326	0.13
Total	1.570.447	1.674.420	100

Información procesada a partir de datos del SNIES, Consulta en marzo 2011. www.universidad.edu.co

⁴ www.universidad.edu.co

⁵ www.universidad.edu.co

⁶ www.universidad.edu.co

⁷ www.universidad.edu.co

TASAS DE CRECIMIENTO DE LA MATRÍCULA EN LAS IES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Origen	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Matrícula en IES públicas	13.2%	13.8%	15.0%	9.7%	13.4%	8.8%	4.34%	13.2%	5.54%
Matrícula en IES privadas	-4.2%	-1.3%	-1.3%	8.0%	1.5%	-0.2%	8.50%	3.45%	7.98%

Información procesada a partir de datos del SNIES, consulta en marzo 2011. www.universidad.edu.co

Además de los argumentos expuestos, se encuentran que las administraciones educativas, además de establecer altos aumentos en las matrículas, arbitrariamente implementan sanciones, a quienes no cancelan, según el parecer de cada institución, de manera oportuna la correspondiente matrícula, razón por la cual, establecen un nuevo término, de carácter extraordinario para hacer el respectivo pago, con un aumento del 20 o 15%, y en el mejor de los casos el 10%.

Por lo tanto, el pago de los derechos pecuniarios de las matrículas son términos de calendarios académicos que fijan las mismas Instituciones Educativas de manera arbitraria y sin control o vigilancia alguna, y lo más grave es que dichos porcentajes nunca han sido regulados por el Ministerio de Educación Nacional, convirtiéndose esta situación en un nuevo tropiezo para los estudiantes y los padres de familia que deben hacer pagos, extraordinarios, mientras las entidades crediticias agotan los trámites correspondientes, para hacer los respectivos desembolsos.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pensum académicos y cobros de matrículas en la educación superior*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los 200 años de la Fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico celebrados en abril del año 2013.

Artículo 2°. Ríndase tributo de Gratitud y Admiración a su fundador Don Melchor Caro, y a las excelsas virtudes de sus habitantes, por la importante efeméride y reconózcase al municipio de Soledad por su invaluable aporte al desarrollo social, cultural y económico del departamento del Atlántico.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Soledad-Atlántico.

- Construcción, dotación sistematizada, tecnificación y puesta en funcionamiento de la Biblioteca Pública Municipal, por valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.00).

- Construcción de la Casa de la Cultura para el municipio de Soledad-Atlántico por valor de tres mil cuatrocientos millones de pesos (\$3.400.000.000).

- Construcción, adecuación y puesta en funcionamiento del Estadio Municipal de Soledad-Atlántico. Por valor de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.00).

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Francisco Herrera Acosta,

Senador de la República,

Presidente Comisión Cuarta Constitucional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento al Congreso de la República la presente iniciativa legislativa proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad*

en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones como tributo a estos ciudadanos que celebrarán sus 200 años de fundación el XX de abril del 2013.

Reseña histórica

Los historiadores no coinciden al señalar en sus trabajos la fecha exacta en la que ocurrieron estos hechos. De Soledad la historia indica que el año de 1640 llegó a estos lares Don Melchor Caro, español de rancia estampa opulento y dictador. En todo caso la Fundación de Soledad se le atribuye a él, ya que en el lugar vivían algunas familias humildes de Galapa y Soledad, dedicadas a la cría de cerdos y la agricultura por lo que a este sitio se le denominaba “La Porquera”.

Don Melchor era de muy alta cultura y hablaba español y latín, por esta razón le fue fácil tomar posesión de este caserío y le bautizó con el nombre “*Nuestra señora de la soledad*”, pero con el tiempo a este importante municipio del departamento del Atlántico se le conoce como Soledad. En el año 1813 se le concedió el título de Villa con el nombre de *Soledad de Colombia*. En 1824, se le designó cabecera del tercer cantón de la provincia de Cartagena. Desde el año de su fundación hasta la presente, soledad ha marcado pauta en la historia nacional, pues participó activamente en la guerra de nuestra emancipación. La Villa de Nuestra Señora de la Soledad, dio para gloria, Honor y Amor a la patria cuatro próceres:

José Trinidad Camargo

José Antoni Castro

Vicente Galvis

Gregorio Osorio.

Soledad fue unos de los municipios que prestaron sus servicios a la causa de la independencia, sirvió como fortín de guerra en los primeros años de la República, fue centro de varias reuniones contra las autoridades de Cartagena; en 1859 hubo en ella un combate entre ejércitos del *General Posada Gutiérrez* y *Don Vicente Palacios*, fue jefatura política y juzgado antes que Barranquilla. A soledad le cupo el altísimo honor de darle hospedaje por varios días al Libertador Simón Bolívar el padre de la patria, agobiado por sus dolencias físicas y sentimentales. Desde este lugar escribió a sus amigos más íntimos, entre ellos el General Briceño a finales de 1830.

Soledad religiosa

En los albores de Nuestra Señora de Soledad la administración espiritual estuvo a cargo de laboriosos sacerdotes, quienes acometieron con empeño la construcción de la hermosa iglesia, que es hoy legítimo orgullo del pueblo. El sitio donde se construyó el templo fue por iniciativa de Don Melchor Caro, bajo la vocación de San Antonio de Padua. El Conde de Pestagua: de origen español, fue el donador de la imagen del Santo Patrono y del maravilloso altar mayor, de estilo barroco repujado en oro de 18 quilates, en el año de 1915 un famoso rufián llamado “*El Macoca*” se robó el ramo de azucenas de oro y las aureola de San Antonio, lo mismo que el precioso relicario donde se guardaba la falangeta del santo, cuya autenticidad estuvo comprobada mediante un documento que se conservó hasta 1852.

En el año de 1743, fue erigido en parroquia. Por lo anterior, tenemos que aceptar que para propios y

extraños, nuestro altar es una verdadera joya del arte colonial que data del siglo XVIII.

Folclor. No podríamos afirmar que Soledad tiene para sí una muestra en propiedad del folclor de la Costa Atlántica, pero no por ello deja de ser alma de nuestro auténtico folclor la cumbia y *el bullerengue*. Ninguna otra ciudad cuenta con tantos expositores de nuestros aires musicales. *Efraín Mejía*, con la cumbia Soledaña. La cumbia moderna de *Pedro Beltrán*. La cumbia siglo XX Pedro Beltrán junior Ramalla. Renglón aparte, merece el Maestro *Pacho Galán* compositor de fama Intercontinental, creador del *Merecumbé* y compositor de música popular de otro género. Sigue en el mérito como artista, *Efraín Mejía*, *Alcí Acosta*, y el insuperable *Orosqui*. En la actualidad, *Checo Acosta*, *Eduardo jinete*. *Juan Jiménez*, apodado “*Gayaspa*” que ejecutaba el clarinete y acompañaba a la banda municipal, su recuerdo está atado en la mente de todos sus coterráneos.

Genero poético. *Miguel Moreno Alba*, *Gabriel Escorcía Grabini* y *José Miguel Orozco*, las cantaste de décimas llamadas comúnmente decimeras **Pintura.** *Aminta Geraldino Marín*, *Alejandro Domínguez Rolon*, *Ilba Ucros de Ferrero*, *Juventino Orozco*.

Para el año 1950 Soledad y Barranquilla se hallaban separadas urbanísticamente por 5 km, partiendo desde un punto limítrofe hoy, la ciudad Capital del departamento y esta población constituyen un sólo bloque habitacional, industrial, comercial.

El proyecto en materia de gasto público

Tal y como lo propongo la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto. Es jurídicamente viable puesto que la Honorable Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al Ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al Ejecutivo y por lo tanto, el texto se encuentra en pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional. C-324 de 1997, con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

José Francisco Herrera Acosta,

Presidente Comisión Cuarta,

Honorable Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación leyes

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *José Francisco Herrera Acosta*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es

competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la re-

ferencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviése copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho
a la objeción de conciencia.*

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regula el derecho
fundamental a objetar de conciencia el servicio
militar obligatorio.*

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2012

Honorable Senadora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio*.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, procedemos, en condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, a rendir el informe correspondiente. El documento que se presenta está dividido así: 1. Antecedentes. 2. Objeto del proyecto de ley. 3. Consideraciones. 4. Proposición, y 5. Pliego de modificaciones.

1. Antecedentes

Los proyectos de ley que se estudian fueron radicados así: El Proyecto de ley número 03, por el honorable Senador Mauricio Ospina Gómez el pasado 20 de julio y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2012, y el Proyecto de ley número 95 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 554, por la Senadora Maritza Martínez y por otros Senadores, el pasado 22 de agosto. El primer expediente fue repartido el 1º de agosto y de conformidad con las normas de la Ley 5ª relacionadas con la acumulación de proyectos, el segundo proyecto fue acumulado el pasado 29 de agosto.

Vale la pena recordar que en el mismo sentido se radicó un proyecto de ley en la legislatura pasada: el Proyecto de ley número 136 de 2011 Senado aproba-

do en la Plenaria de esta y archivado en la Cámara de Representantes de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, por no contar con el tiempo suficiente para su trámite por ser una iniciativa de carácter estatutario.

Con las anteriores consideraciones y actuando de acuerdo con los artículos 147, 150, 153 y 156 del Reglamento del Congreso, los suscritos procedemos con nuestro deber legal.

2. Objeto del proyecto de ley

Las iniciativas legislativas que se estudian nacen de la urgencia de regular legalmente la objeción de conciencia, como una necesidad que impone el respeto por las libertades y el pluralismo propio de los Estados liberales, en congruencia con el carácter del Estado Social de Derecho y los compromisos internacionales. Por tratarse de una regulación que tiene que ver con derechos fundamentales su trámite debe ser el de un proyecto de ley estatutaria.

El Proyecto de ley número 03 de 2012, tiene como objeto “regular el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social”. Para ello la iniciativa está dividida en 4 títulos, así: 1. Derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio. 2. Procedimiento (Estructura Orgánica, Solicitudes, Decisiones). 3. Servicio Social Alternativo y la Libreta Social (Servicio Social Alternativo, Constancia del Servicio Social Alternativo) y disposiciones finales.

El Proyecto de ley número 95 de 2012, cuyo objeto es “establecer el marco jurídico por medio de la cual se puede ejercer el derecho a la objeción de conciencia frente a determinadas obligaciones jurídicas, como forma de respeto al proyecto de vida, sin alterar con ello el orden social justo que busca la Constitución Política”. En dicho sentido el proyecto está organizado así: Título 1: Objeto y Principios rectores: 2. Competencia y Procedimiento (Entidades competentes, Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia, Obligaciones alternativas). 3. Regímenes especiales del Derecho a la Objeción de Conciencia (Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio, Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos), y 4. Otras disposiciones.

La primera iniciativa mencionada se fundamenta en la necesidad de regular de manera uniforme y sistematizar el ejercicio del derecho mencionado. Para

ello la exposición de motivos parte por definir la prerrogativa como “la posibilidad que tiene todo individuo de rehusarse a cumplir la obligación jurídica de prestar el servicio militar obligatorio, cuando esta actividad implique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas sean estas de carácter religioso, ético, filosófico, política, humanitaria o cultural”.

Una vez definido el derecho pasa a ser una revisión de los instrumentos de derecho internacional que lo han reconocido en el Sistema Universal de Derechos Humanos. En este sentido la exposición reseña la Resolución número 59 de 1989 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, destacando que en la misma se establece “el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el mismo sentido el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. La justificación del proyecto cita también la Observación General número 22 de 1993 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que se llama a los Estados a reconocer que “la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia son protegidas a igual que la libertad de religión y creencia (...) y que esta protección no puede ser suprimida, aún en tiempo de guerra o emergencia pública”. Se alude también al Caso Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi contra la República de Corea, como la resolución más contundente sobre el derecho a la objeción de conciencia como “el derecho a través del cual se protegen los compromisos religiosos y las creencias personales genuinas de las personas”. Finalmente señala que en el año 2004, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en sus observaciones finales para Colombia manifestó su preocupación por la omisión en la protección estatal para los protectores de conciencia, y a la falta de provisión de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en Colombia.

El proyecto de ley presenta también un panorama global de la libertad de conciencia y de la objeción de conciencia en lo relacionado con el servicio militar en algunas regulaciones constitucionales y legales en países como Argentina, Brasil, Ecuador, Alemania, Ucrania, Rusia, Suiza, Noruega, Suecia, España, Estados Unidos, Países Bajos, Australia, Italia y Francia.

Adicionalmente, recuerda la Exposición de Motivos que constitucionalmente está consagrada de manera no explícita del Derecho a la Objeción de Conciencia en el artículo 18 de la Constitución, haciendo parte de las libertades de las personas, y que el mismo implica el reconocimiento de la legitimidad de la tensión entre la libertad de conciencia de los individuos y las obligaciones jurídicas que los rigen al ser miembros de una comunidad. Se acentúa la importancia del proyecto señalando que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio es la posibilidad de oponerse al cumplimiento del deber jurídico de prestar el servicio militar cuando este resulte incompatible con convicciones fijas, íntimas y profundas de los individuos.

Finalmente, la exposición de motivos hace una reseña de la Sentencia C-728 de 2009 de la Corte

Constitucional con respecto a la omisión legislativa sobre quiénes deben prestar el servicio militar obligatorio y sobre la objeción de conciencia al mismo, citando a los demandantes cuando manifestaron:

“La libertad de conciencia es la protección más general de las libertades internas. Por ello, abarca además de ideas y convicciones políticas, morales y éticas, las ideas religiosas, las cuales, dada la importancia histórica y las particularidades de su exteriorización, gozan de una garantía más específica: la libertad de religión y de cultos. La libertad de conciencia es, en este sentido, equiparable a la libre autodeterminación, [...]” (Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

Reconociendo el carácter de derecho fundamental derivado de la interpretación de la Constitución, y exhortando al Congreso de la República para que, a luz de dicha sentencia, regule el derecho en comento.

El Proyecto de ley número 95 por su lado, parte por hacer un recuento de los compromisos internacionales consignados en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12 relativo a la libertad de conciencia y de religión), el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o en las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1981. Adicionalmente, señala la exposición de motivos que el proyecto pretende acoger las recomendaciones formuladas por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con la Resolución número 77 del 22 de abril de 1998 en la que se hace un llamamiento a los Estados a que regulen el tema de la objeción de conciencia, la Resolución número 1989 de 1959 del 8 de marzo de 1989 sobre objeción de conciencia al servicio militar, adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de reconocer que “la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de los principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, éticos o de índole familiar; las Resoluciones números 2000/34 de 2000, 2002/45 y 2004/35. Señala la ponencia que el Comité de Derechos Humanos se refirió a la situación colombiana cuando señaló “El Estado Parte debería garantizar que los objetores de conciencia puedan optar por un servicio alternativo cuya duración no tenga efectos punitivos”.

Presenta además esta exposición de motivos, un fundamento teórico constitucional de la objeción de conciencia al presentar las sentencias de la Corte Constitucional en las cuales este tribunal ha defendido la vigencia del Derecho a la Objeción de Conciencia y garantizando su ejercicio, reseñando las Sentencias T-409 de 1992 y T-388 de 2009, T-547 de 1993, T-332 de 2004, T-411 de 1994, T-471 de 2005, T-026 de 2006, T-048 de 2008, T-982 de 2001, C-740 de 2001 y T-327 de 2009 hace un recorrido por el Derecho Comparado al listar algunos países en los cuales se puede presentar la objeción de conciencia, los legitimados para invocarla, para resolverla y los requisitos que se requieren para presentar la solicitud, incluyendo a Italia, Francia, Alemania, Croacia, Uruguay, Paraguay y Estados Unidos.

Finalmente, la justificación acoge algunas definiciones de importantes doctrinantes como John

Rawls, Joseph Raz, Guillermo Escobar Roca, Luis Prieto Sanchís, Elías Díaz y describe el proyecto de articulado.

3. Consideraciones

Para abordar, esta parte del documento, inicialmente se hará un balance histórico del derecho a la libertad y a la objeción de conciencia, después se expondrá una justificación desde el punto de vista teórico del Derecho a la Objeción de Conciencia, para pasar a hacer un recuento de la manera en la que otros países han abordado la reglamentación del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia.

3.1 Recuento histórico

Hechos que evidencien la determinación de la voluntad del ser humano aún si tal voluntad está en contra de deberes impuestos por la ley, aparecen en la historia desde tiempos inmemoriales. Basta con darle una hojeada a la Biblia, en la que se reseñan historias como las de Adán y Eva y su expulsión del Jardín del Edén, o la historia de las parteras que aún en contra de la voluntad del Faraón dejaban con vida a los niños que este ordenaba matar, pasando por la Antigua Grecia y Roma, en donde ya se empiezan a estructurar los ejércitos y sus diseños institucionales.

La tradición cristiana aporta un importante elemento en la posibilidad de confrontar la legalidad y la legitimidad, pues consideró que el hombre estaba compuesto por al menos dos elementos: el cuerpo y el alma. Con esta configuración en el sentido religioso, el alma solo podría obedecer los designios divinos, mientras que el cuerpo debía atender los imperativos terrenales, de alguna manera allí se puede observar la posibilidad de negarse a cumplir con un deber terrenal, en aras de cumplir con un mandamiento superior o divino.

Ahora bien, el cumplimiento del deber relacionado con el reclutamiento para los ejércitos, tiene sus génesis más cercana en las obligaciones que los monarcas imponían a los señores en la Edad Media, más tarde la institución se formalizó en Francia hacia 1793 con las batallas napoleónicas y se extendió por toda Europa hacia el siglo XIX, cuando se conformaron los ejércitos en los Estados para defender el territorio de las invasiones, y con ese fin se reclutó de manera obligatoria a los ciudadanos para que, con el uso de las armas, participara de manera activa en la defensa del territorio.

La consagración internacional del derecho a la objeción de conciencia en asuntos militares, es un fenómeno reciente, que se da con el reconocimiento europeo de la objeción de conciencia. Comenzó a surgir a principios del siglo XX y se generalizó en Europa después de la Segunda Guerra Mundial.

Por su parte, el derecho a la objeción de conciencia en cuanto a la prestación de servicios médicos, es un proceso mucho más reciente que se produce tras la legalización de prácticas abortivas bajo determinados supuestos. En este sentido, la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-209 de 2008, de trascendencia internacional por las subreglas preceptuadas, marca un hito en cuanto al desarrollo de esta institución.

La objeción de conciencia, entendida como una manifestación de la libertad de conciencia, nace de la concepción de la tolerancia como imperativo

ético en las sociedades recientes y tiene sus fundamentos en las luchas por el reconocimiento de dicha libertad.

Si bien el derecho de la libertad de conciencia fue consagrado como un llamado a la tolerancia tras las guerras, por los derramamientos de sangre en países europeos como Alemania, Francia e Inglaterra en el siglo XVI, los pensadores y filósofos ya habían reclamado desde la edad media la tolerancia y el derecho a la no persecución en virtud de sus creencias.

Hans Hubmaier en 1527 señaló la falta de garantías de la intolerancia religiosa y reclamó la libertad de conciencia, pero su reclamo no tuvo acogida ni publicidad¹. Sin embargo, los países con tradición protestante fueron los primeros en adoptar disposiciones para los objetores de conciencia. Se concedieron exenciones del servicio en Holanda en 1549 y 1580. La conmoción suscitada por el proceso Calvinista llevó a que se mencionara la libertad de conciencia en el Edicto de Amboise de 1563 por Catalina de Médicis, después que el Decreto de Nantes de 1598 de Enrique IV permitió que los católicos y los calvinistas vivieran en paz. La historia de la consagración del derecho a la libertad de conciencia entonces pasa por Inglaterra en 1757 con una ley que permitía la exención del servicio militar obligatorio, también en el siglo XIX Napoleón concedió la exención a los anabaptistas protestantes, con la Declaración de la Independencia de Estados Unidos en 1776 y en Inglaterra en 1778 con la ley de reconocimiento de la libertad de cultos².

La concreción de este derecho manifestada en el derecho de las personas a rechazar su participación en el servicio militar tiene su historia en actos individuales que con el tiempo se convirtieron en una lucha colectiva y políticamente organizada.

Los primeros casos registrados en España se produjeron en 1958 motivados por razones religiosas: los testigos de Jehová fueron los primeros objetores en dicho país, procesados por el delito de desobediencia con penas de prisión hasta de 6 años, una vez cumplida tal condena, se les volvía a llamar a filas, si se negaban eran nuevamente condenados. A este procedimiento se le llamó la condena en cadena³.

En septiembre de 1965 Amnistía Internacional planteó a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa la cuestión de la objeción de conciencia en relación con el artículo 9º (libertad de conciencia, pensamiento y religión) de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Consejo solicitó preparar un estudio de la situación en los Estados miembros, como resultado de la cual la Asamblea Consultiva de 26 de enero 1967 adoptó la Resolución número

1 Breve Historia de la Libertad de Conciencia, elaborado con fundamento en el estudio de Ángel Alcalá "De la polémica entre Calvino y Servet al reconocimiento en las Constituciones modernas: el derecho a la libertad de conciencia", Revista de la Inquisición, 2006, 12: 55-97: http://catedu.es/miguelservet/data/files/ESO/ddhh/LI-BERTAD_CONCIENCIA_DDHH.pdf

2 *Ibidem*.

3 Robles Mayoral Alicia, Historia de la Objeción de Conciencia, Movimiento de Objeción de Conciencia de Sevilla, <http://www.lacasadelapaz.org/ant/moc/historia.htm>

337 tras un estudio adelantado para establecer la situación de los Estados miembros, señalando que las personas susceptibles del reclutamiento para el servicio militar que por razones de conciencia o convicción profundas basadas en motivos religiosos, éticos, morales, filosóficos, humanitarios o similares, se negaran a realizar el servicio armado, gozarían de un derecho personal a ser liberado de la obligación de realizar dicho servicio. Este derecho se consideraría como derivado de los derechos fundamentales de la persona en la regla democrática de la ley que se garantiza en el artículo 9º de la Convención Europea de Derechos Humanos”⁴.

Es sabido también que los países protestantes del norte de Europa continental fueron los primeros en incorporar este derecho en su legislación. Noruega en 1900, Dinamarca en 1917 (no participó en la Primera Guerra Mundial), Suecia en 1920, los Países Bajos en 1922, y Finlandia en 1931.

El concepto de objeción de conciencia que surge de motivos no religiosos, sino por razones humanistas y socialistas se da en Europa después de la Primera Guerra Mundial. Y encontró su expresión concreta en la declaración el establecimiento en 1921, en Bilthoven, Países Bajos, de la Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG), con su declaración fundacional, “La guerra es un crimen contra la humanidad. Por tanto, estamos decididos a no apoyar ningún tipo de guerra y a trabajar por la abolición de todas las causas de la guerra”.

También en el sentido de apartarse de la guerra y del uso de las armas, el líder del movimiento nacionalista Mohandas Karamchand Gandhi “Mahatma Ghandi” predicó la no violencia y el rechazo a cualquier forma de protesta armada en su lucha por la independencia del pueblo indio. Su filosofía de la resistencia no violenta, pregonaba la absoluta fidelidad a los dictados de la conciencia, señalando que debía incluso llegarse a la desobediencia civil cuando ello fuese necesario⁵.

Satyagraha, como se ha conocido esta filosofía cuyo significado es sostener la verdad, la fuerza de la verdad, también llamada por Gandhi como la fuerza del amor o la fuerza del alma, promulga que perseguir la verdad no admite violentar al oponente, porque aquello que parece ser verdad para unos puede parecer ser falso para otros. (Gandhi, 1961).

Este gran revolucionario logró lo que parecía inconseguible: la libertad del pueblo indú y su independencia del gobierno británico sin el uso de las armas. Su fortaleza espiritual y ética le enseñó al mundo que los dictados de la conciencia pueden ser rotundos y les dio grandes insumos a los organismos internacionales para consagrar el derecho de la objeción de Conciencia en tratados y resoluciones.

De los pronunciamientos internacionales pioneros sobre el tema se tiene el de la Comisión de Dere-

chos Humanos de la Organización de Naciones Unidas primera en reconocer formalmente el derecho a la objeción de conciencia en marzo de 1987, haciendo un llamamiento a los Estados para su aplicación. Posteriormente en abril de 1998 la Comisión acogió con satisfacción “el hecho de que algunos Estados aceptan las solicitudes de objeción de conciencia como válidas sin investigación”.

La aplicación de la objeción de conciencia en temas militares ha dejado a millares en las cárceles en Colombia y en el mundo, además ha dejado ejecuciones injustas. Ahora bien, considerando esta historia, pasamos a repasar los fundamentos teóricos del derecho a la objeción de conciencia.

3.2 Algunas consideraciones con respecto al Derecho a la Objeción de Conciencia

El debate en torno a la legitimidad de las razones que alegan aquellos que rechazan su participación activa en las fuerzas armadas, se ha llevado a Cortes y tribunales, en donde se ha lidiado con la necesidad de establecer la racionalidad de una acción individual que a primera vista podría poner el interés particular por encima del interés general. Sin embargo, la idea de que la sociedad liberal reconozca la objeción de conciencia como el derecho de los ciudadanos a no ser castigados por rehusarse a cumplir las normas que estén en conflicto con los deberes éticos que le imponen sus creencias, es una tesis bien defendible.

En el debate del servicio militar obligatorio se tiene, de un lado que las personas con convicciones no violentas y pacifistas son libres de mantener y divulgar sus posturas. Desde este punto de vista se tiene que la libertad de hacerlo está reconocida por la protección a la libertad de pensamiento, de creencias y de conciencia, consagrada en Tratados Internacionales de Derechos Humanos⁶.

Como lo señalaron los demandantes de la Ley 48 de 1993 ante la Corte Constitucional cuando demandaron la inconstitucionalidad del artículo 27 al determinar que no se tuvieron en cuenta a los objetores de conciencia cuando se hizo la determinación legal de quienes estaban eximidos de la prestación del servicio militar obligatorio, “la libertad de conciencia es el principio de autodeterminación, que indica que este, como derecho de libertad tiene tanto un contenido externo como uno interno. La dimensión externa hace referencia a las acciones desplegadas por las personas, mientras que la segunda garantiza su fuero interno (...)

La interna es una esfera absoluta, en la medida que no puede ser limitada por el Estado, mientras que la esfera externa es un espacio en donde el Estado puede y debe regular el ejercicio de los derechos de libertad. La libertad de conciencia es una ‘libertad de querer’ o ‘interna’ pues esta, como manifestación directa del principio de autonomía personal, tiene como objetivo la garantía de la libre conformación de las convicciones, ideas y creencias. (...)

La libertad de conciencia es la protección más general de las libertades internas. Por ello, abarca además de ideas y convicciones políticas, morales y éticas, las ideas religiosas, las cuales, dada la im-

⁴ Peace Pledge Union, Based on material by Sam Biesemans, Conscientious Objection, History of Conscientious Objection in Europe, London, tomado de http://www.ppu.org.uk/learn/infodocs/cos/st_co_eurohistory.html

⁵ Colaboradores de Wikipedia. *Mahatma Gandhi* [en línea]. Wikipedia, La enciclopedia libre, 2012 [fecha de consulta: 28 de agosto del 2012]. Disponible en <http://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Mahatma_Gandhi&oldid=59050796>.

⁶ Organization For Security and Cooperation in Europe; Manual sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del Personal de las Fuerzas Armadas. Disponible en Internet.

portancia histórica y las particularidades de su exteriorización, gozan de una garantía más específica: la libertad de religión y de cultos. La libertad de conciencia es, en este sentido, equiparable a la libre autodeterminación, (...)

Ahora bien, además de este contenido básico, la libertad de conciencia implica la potencialidad de actuar (o exteriorizar la idea o convicción) y la posibilidad de abstenerse de actuar. (...)

La exteriorización de estos contenidos, las acciones determinadas por ese fuero interno, están protegidas y delimitadas por unas libertades de obrar específicas. (...)

En contraste, la dimensión de ‘abstención’ que tiene la libertad de conciencia, implica que el individuo puede decidir no actuar cuando se le exige la ejecución de conductas contrarias al contenido de su conciencia. La garantía de autodeterminar su voluntad resultaría insulsa si finalmente, por injerencias externas, el sujeto debe terminar comportándose en contravía de su conciencia. En otras palabras, uno de los ámbitos de protección específicos de la libertad de conciencia es la posibilidad de abstenerse de actuar cuando existe una imposición estatal que implica que se desarrollen actividades contrarias al fuero interno del individuo. Esta posibilidad de abstención legítima no está protegida por las libertades de obrar que, como ya se explicó, garantizan y delimitan la exteriorización del contenido del fuero interno, pero que nada dicen sobre su protección específica frente a obligaciones jurídicas que lo contraríen. La posibilidad de esa abstención legítima solo puede darse mediante un mecanismo que posibilite la reacción del individuo ante el Estado, esto es, la objeción de conciencia. Este derecho implica reconocer la posibilidad de que en ciertos escenarios surjan tensiones entre la libertad de conciencia y las obligaciones y deberes ciudadanos⁷.

Esta definición elaborada por los demandantes de la Ley 48 de 1993, trae consigo una ilustración suficientemente completa relacionada con la objeción de conciencia y su relevancia dentro del sistema de derechos y garantías individuales que debe garantizar un Estado.

De otro lado está la necesidad del Estado de mantener una fuerza pública que defienda el territorio y la nación, soportada en los deberes ciudadanos de reciprocidad y solidaridad social.

Esta disyuntiva se ha superado en varios países con dos estrategias: de un lado, con el establecimiento de normas constitucionales y legales que protegiendo y velando por la efectiva aplicación de los derechos humanos, han reglamentado el derecho a la objeción de conciencia y de otro lado, con la creciente tendencia hacia la profesionalización de las fuerzas armadas, sobre todo en países europeos.

El debate relacionado con la objeción de conciencia relacionada con la prestación de servicios médicos se ha superado a favor de la religión y de las mujeres que requieren de la práctica abortiva con el establecimiento de unas reglas claras que le permiten a los proveedores de los servicios de salud, la prestación de dichos servicios en condiciones de sanidad

y salubridad adecuadas y con reglas estrictas para la prestación de los servicios.

Ahora bien, la defensa teórica del Derecho a la Objeción de Conciencia se encuentra en varios autores y en distintas obras: Rawls lo hace basándose en el principio de la justicia y de una sociedad democrática y liberal. Para este autor en una sociedad con estas características la objeción de conciencia es compatible con los principios de justicia. Rawls considera que una teoría de justicia debe incluir en sus principios diseños normativos para tratar a quienes disienten⁸.

Ronal Dworkin en su libro “Los derechos en serio” defiende la objeción de conciencia partiendo del derecho moral de desobedecer la ley. Este autor considera ilógico que el Estado castigue las actuaciones de las personas por actuar conforme a sus principios.

Según este tratadista, es ilógico que un Estado penalice a los ciudadanos por actuar de acuerdo con un derecho. Además justifica la objeción de quien actúe de conformidad con sus principios, aún si se trata de una conciencia que pudiera pensarse equivocada. En el capítulo 7 de esta obra diferencia tres tipos de objeción: cuando se estima que la norma es perjudicial, cuando se cree que la norma es injusta y cuando se estima que la norma exige un comportamiento ajeno a las creencias individuales.

Por otra parte la teoría Kantiana, precursora del idealismo alemán, justifica desde varios puntos esta libertad: la primera, desde su teoría del ser humano como fin y nunca como un medio, también desde su principio de autonomía como camino de realización personal, conquista de la felicidad y la creación de un reino universal de fines y partiendo de su imperativo categórico con la idea sobre la dignidad invaluable e innegociable de cada persona.

Como puede verse entonces, importantes filósofos y autores han debatido y argumentado a favor de una iniciativa que como esta, sienta las bases para la protección de un derecho fundamental.

3.3 La normatividad en otros países

Finalmente, y dentro de este acercamiento a la materia, vale la pena tener en cuenta la forma en que otros países han manejado esta situación:

País	Norma que consagra la objeción de conciencia al Servicio Militar	Sentido de las normas que tratan la materia
Alemania	Artículo 12 de la Ley Fundamental	Establece la posibilidad de objetar de conciencia el servicio militar en cualquier momento y permite la prestación de servicios sustitutos con la misma duración.
Argentina	Ley 24.429 de Argentina, artículo 20, 1995	Servicio militar voluntario. Reconoce el derecho a objetar de conciencia al servicio militar.
Brasil	Constitución, artículo 143	Protege inclusive el derecho de los soldados profesionales de reconocer su objeción de conciencia basada en razones religiosas o no.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-728 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fragmentos de la demanda citada en el expediente.

⁸ Rawl John, la Teoría de la Justicia, Fondo de Cultura Económica, 2006.

País	Norma que consagra la objeción de conciencia al Servicio Militar	Sentido de las normas que tratan la materia
Croacia	Artículo 47 de la Constitución	Reconoce la objeción de conciencia por razones religiosas y morales y el Tribunal Constitucional determinó que no hay límites de plazos en la prestación del servicio civil.
España	Artículo 30 de la Constitución	Establece que la ley determinará las debidas garantías de la objeción de conciencia como eximente del servicio militar.
Estonia	Artículo 124	Obliga a la prestación de servicios alternativos a quienes se nieguen a la prestación del servicio militar.
Italia	Ley 772 de 1972	Presentación de la objeción de conciencia por el interesado
Francia	Ley de 1983	Prevé la posibilidad de la objeción de conciencia al servicio militar y establece el cómputo de días equivalentes con el servicio civil.
Países Bajos	Artículo 99 de la Constitución	Señala que la exención del servicio militar por objeción de conciencia la regulará el parlamento.
Paraguay	Constitución, artículo 129	Reconoce la objeción de conciencia por motivos éticos y religiosos.

4. Pliego de modificaciones

Para el pliego de modificaciones, los suscritos hemos partido de acoger las propuestas del Proyecto de ley número 95, considerando que el mismo tiene una regulación más comprehensiva de la materia que nos ocupa, incluyendo lo que se estima pertinente del Proyecto de ley número 03. En todo caso se hacen algunos ajustes de redacción y se reenumeran los artículos cuando es necesario.

5. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, proponemos a los honorables miembros de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, aprobar en primer debate, con el pliego de modificaciones propuesto, el Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia*, acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado.

Del señor Presidente,


 Jorge Eduatdo Londoño U.
 Senador de la República


 Arminio Cuellar
 Senador de la República


 Juan Manuel Corzo
 Senador de la República


 Armando Benedetti
 Senador de la República


 Hemel Hurtado
 Senador de la República


 Juan Manuel Galán
 Senador de la República

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2012 SENADO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia frente al cumplimiento de determinadas obligaciones jurídicas, manteniendo el orden social justo que busca la Constitución.

Artículo 2°. *Definición.* La objeción de conciencia es el derecho fundamental, derivado de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, que tiene toda persona natural de oponerse, por razones de índole religiosa o ética al cumplimiento de un deber jurídico de origen constitucional, legislativo o reglamentario, cuando este resulte incompatible con convicciones íntimas, fijas, profundas y sinceras, derivadas de su conciencia. Las creencias, motivaciones o razones que configuren la objeción de conciencia deben responder a fines constitucionalmente admisibles.

Artículo 3°. *Principios.* La interpretación de las situaciones que se presenten en aplicación de la presente ley se regirán por la aplicación de los siguientes principios: pro hómine, igualdad, libertad probatoria, gratuidad, reserva, publicidad y transparencia.

Artículo 4°. *Titulares.* Serán titulares del derecho a la objeción de conciencia únicamente las personas naturales.

Los padres, en representación de los hijos menores de edad, podrán invocar este derecho fundamental como titulares del mismo, siempre y cuando su decisión no afecte la vida o integridad del niño o la niña.

Parágrafo. Las personas jurídicas no podrán ser objetores de conciencia. Tampoco podrán los jueces de la República invocar la objeción de conciencia para rehusarse a impartir justicia.

Artículo 5°. *Garantía de los derechos de terceros.* El Estado es responsable por la garantía y el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas y de la educación sobre los mismos, por tanto, contará con los medios idóneos para suplir el o los derechos de quienes resulten afectados por la declaración de un objetor. Cuando el deber que se va a omitir garantiza derechos de terceros y no pueda ser realizado por persona distinta del objetor, su interés cederá en favor de ellos.

Artículo 6°. *Límites al ejercicio del derecho.* El derecho a la objeción de conciencia estará sujeto únicamente a las limitaciones que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

TÍTULO II
COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I

Entidades competentes

Artículo 7°. *Comités de Conciencia.* Para resolver las solicitudes de reconocimiento de objeción de conciencia, se crearán Comités de Conciencia, los cuales no tendrán que contar con personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal. Para todos los efectos de la ley penal y disciplinaria, los miembros de los Comités de Conciencia serán servidores públicos del nivel directivo o asesor de las entidades respectivas.

Parágrafo 1°. La creación de los Comités de Conciencia será progresiva y dependerá de las diferentes manifestaciones del derecho a la objeción de conciencia. En todo caso harán parte de dichos Comités por lo menos tres miembros: un delegado del Ministerio del ramo respectivo, un delegado de la Defensoría del Pueblo y un delegado de la sociedad civil que será escogido de terna postulada por las organizaciones sociales por los delegados del Ministerio respectivo y de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la creación y funcionamiento de los Comités de Conciencia en un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. *Autoridad de conciencia transitoria.* Mientras los Comités de Conciencia entran en funcionamiento, las solicitudes de objeción de conciencia serán decididas por la Defensoría del Pueblo, quien deberá dar el trámite del Derecho de Petición a dichas solicitudes.

En caso de que los objetores residan en municipios carentes de defensor seccional, los personeros municipales cumplirán esta función.

Cuando la persona que pretende ser objetor de conciencia no se encuentre dentro del territorio nacional, la solicitud para el reconocimiento de su objeción de conciencia y demás acreditaciones, deberá dirigirse a los representantes consulares nacionales en el extranjero.

Parágrafo. La objeción presentada por funcionarios de la Defensoría del Pueblo, será resuelta por los jueces de circuito, mediante procedimiento verbal.

CAPÍTULO II

Procedimiento para obtener el reconocimiento de la objeción de conciencia

Artículo 9°. *Formulación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia debe prestarse bajo la gravedad del juramento, mediante escrito en el que se consignará, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos personales del objetor: Nombre, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere.
2. Autoridad que tiene a su cargo exigir el cumplimiento del deber jurídico del cual pretende ser exonerado.
3. El deber jurídico cuya exoneración de cumplimiento pretende.
4. El imperativo religioso o ético que resulta incompatible con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.

5. Las razones que se aducen como fundamento de la objeción, adjuntando o indicando los medios de acreditación de sus afirmaciones.

6. Expresar que sus manifestaciones son ciertas, inequívocas y libres de error o dolo y, por tanto, que su conducta no está enmarcada dentro de los delitos de falsedad.

El funcionario deberá instruir al objetor sobre las sanciones penales a que podría hacerse acreedor si faltare a la verdad.

Parágrafo. No se recibirán ni tramitarán solicitudes de grupo ni las presentadas en formatos.

Artículo 10. *Presentación de la solicitud y suspensión de la obligación.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia se entenderá presentada desde el momento en que se expida la constancia de recibo por parte del primer funcionario que la reciba, bien sea del Comité de Conciencia competente, las Defensorías del Pueblo seccionales, las Personerías Municipales, o los Representantes Consulares.

La obligación objetada quedará automáticamente suspendida a partir del momento en que se expida la constancia de que trata este artículo. Para estos efectos el Comité de Conciencia competente, la Defensoría del Pueblo seccional, la Personería Municipal, o el Representante Consular, según el caso, deberán notificar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la constancia de recibo de la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia.

Artículo 11. *Deber de tramitar la solicitud.* En ningún caso el Comité de Conciencia o quien cumpla sus funciones podrá negarse a recibir el documento que contiene la solicitud de objeción de conciencia.

Artículo 12. *Prueba.* La incompatibilidad entre el deber jurídico y el imperativo moral o ético debe ser demostrado objetivamente por quien invoca la aplicación de la objeción de conciencia.

Son admisibles todos los medios para acreditar la calidad de objetor de conciencia.

Artículo 13. *Decisión.* Una vez presentada la solicitud, el Comité de Conciencia o quien cumpla sus funciones deberá decidir de fondo sobre la misma. Cuando este no encuentre satisfactorios los medios de acreditación allegados por el peticionario para demostrar su condición de objetor, podrá solicitar que se presenten los demás medios que considere pertinentes y conducentes en el caso específico. Para ello, deberá remitir al solicitante una comunicación en que se le conmine a aportar los elementos solicitados dentro de un término de cinco (5) días calendario a partir de su notificación.

Artículo 14. *Contenido de la decisión.* La decisión de la Autoridad de Conciencia deberá ser motivada y deberá:

1. En caso de ser favorable para los intereses del solicitante, declarar a este como objetor u objetora de conciencia frente a la obligación controvertida.
2. Comunicar a la entidad encargada de hacer cumplir la obligación objetada para que exima al solicitante del cumplimiento de dicha obligación, según sea el caso.
3. Señalar los términos, según sea el caso, en que el solicitante debe dar cumplimiento a la obligación

alternativa que pueda llegar a surgir de la obligación objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

Artículo 15. *Plazo para decidir.* La Autoridad de Conciencia deberá decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia en un término no superior a quince (15) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Una vez transcurrido el término señalado en el inciso anterior sin respuesta por parte de la Autoridad de Conciencia competente, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y su reconocimiento se hará mediante el del Silencio Administrativo Positivo.

Artículo 16. *Gratuidad.* La presentación y trámite de la solicitud de reconocimiento de objeción de conciencia será gratuito, sin embargo, estarán a cargo del solicitante los costos relacionados con la consecución de las pruebas que aporte al procedimiento.

Artículo 17. *Aspectos no regulados.* Los aspectos no regulados en esta ley se resolverán de conformidad con las disposiciones previstas para el derecho de petición, ante autoridades, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Obligaciones alternativas

Artículo 18. *Obligaciones alternativas a la disposición normativa objetada.* En atención a los principios constitucionales de solidaridad, cohesión social e igualdad, y en concordancia con la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros, se podrá exigir el cumplimiento de una obligación alternativa o sustitutiva de la obligación inicialmente objetada. La obligación alternativa en ningún caso podrá ser de naturaleza punitiva o sancionatoria.

Artículo 19. *Criterios.* Las reglas que definan los parámetros de las obligaciones alternativas que se establezcan para los diferentes escenarios de objeción de conciencia variarán según el caso. Dichas reglas considerarán que si el deber jurídico objetado no afecta los derechos de terceros determinados, o afecta únicamente los derechos del objetor, se suspenderá el cumplimiento de la obligación alternativa hasta tanto sea decidida la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia por la Autoridad de Conciencia competente y esta determine la forma, lugar y tiempo en que deberá prestarse dicha obligación alternativa.

TÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 20. *Aplicación del régimen general a los regímenes especiales.* Los regímenes especiales de objeción de conciencia desarrollados en el presente título complementan las disposiciones generales consagradas en los Títulos I y II de esta ley.

Dichas disposiciones generales aplicarán, de forma subsidiaria, a los regímenes especiales en relación con lo no regulado por estos.

CAPÍTULO I

Objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio

Artículo 21. *Objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.* El objetor de conciencia al servicio

militar obligatorio es aquel individuo cuyas concepciones religiosas o éticas más profundas e íntimas entran en conflicto con la obligación de prestar el servicio militar obligatorio o de portar armas en ejercicio del mismo.

Artículo 22. *Comité de Objeción al Servicio Militar.* Créase el Comité de Objeción al Servicio Militar. El Comité de Objeción al Servicio Militar será el Comité de Conciencia encargado de resolver las solicitudes de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

El Comité de Objeción al Servicio Militar funcionará como una instancia a nivel central de la Defensoría del Pueblo y actuará bajo la dirección del Despacho del Defensor del Pueblo. Dicho Comité no contará con personería jurídica ni autonomía administrativa o presupuestal.

Artículo 23. *Integración del Comité de Objeción al Servicio Militar.* El Comité de Objeción al Servicio Militar estará integrado por un delegado del Defensor del Pueblo, un delegado civil del Ministro de Defensa Nacional y un miembro de una organización de la sociedad civil dedicada a la protección y promoción de los derechos fundamentales o del derecho a la objeción de conciencia, que será postulado por la sociedad civil.

Parágrafo. Los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Defensa serán nombrados directamente por los titulares de dichos despachos. El representante de la sociedad civil será escogido por los delegados de la Defensoría y del Ministerio de la terna que postule para dicho efecto la sociedad civil y que serán escogidos mediante un mecanismo democrático que el Gobierno Nacional diseñe para ello.

Artículo 24. *Funciones del Comité de Objeción al Servicio Militar.* Además de las funciones contenidas en el artículo 15 de esta ley, el Comité de Objeción al Servicio Militar tendrá las siguientes funciones:

1. Comunicar a las Fuerzas Armadas la condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio de las personas que presenten solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

2. Determinar la forma y el lugar de cumplimiento del servicio social alternativo.

3. Otorgar a los objetores la libreta social de que trata el artículo 31 de esta ley.

4. Mantener un registro de las entidades en las que se podrá prestar el servicio social alternativo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente ley.

Parágrafo. La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, u obtenga grado profesional en cualquier establecimiento educativo de educación superior.

Artículo 25. *Clase de solicitudes.* Para iniciar el procedimiento de declaración de la situación de objeción de conciencia podrán presentarse, entre otras, las siguientes solicitudes:

1. Declaratoria de objeción al porte y uso de armas: Con esta solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia

al porte y uso de armas, incluso en fase de entrenamiento, mas no al servicio militar obligatorio.

2. Declaratoria de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio: En este tipo de solicitud, la persona busca el reconocimiento de su condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo. La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio o al porte y uso de armas podrá ser presentada antes, durante o después de entrar en servicio activo o cuando se esté en condición de reservista.

Artículo 26. *Reserva de documentos.* La solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia, y el expediente que se conforme a partir de la misma, gozarán de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objetor, la entidad competente para resolver la solicitud de objeción de conciencia, y la entidad encargada de hacer cumplir la obligación inicialmente objetada, según sea el caso.

La decisión de fondo del Comité de Objeción al Servicio Militar será pública, siempre y cuando se proteja la identidad del objetor.

Artículo 27. *Servicio social alternativo.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, se podrá exigir el cumplimiento de un servicio social alternativo, como obligación sustitutiva a la no prestación del servicio militar obligatorio.

El servicio social alternativo que presten los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio serán actividades dirigidas a satisfacer el interés general, de naturaleza civil, no combatiente o punitiva y se prestará con el fin de mejorar el bienestar general y como forma de contribución al desarrollo del país. El servicio social alternativo no podrá contrariar las motivaciones, razones o creencias que llevaron al solicitante a objetar la prestación del servicio militar obligatorio.

Parágrafo 1°. El servicio social alternativo podrá ser aplazado en los mismos términos que puede aplazarse el servicio militar obligatorio.

Artículo 28. *Duración del servicio social alternativo.* El tiempo de la prestación del servicio social alternativo no podrá ser superior a quince (15) meses. En caso de que la objeción sea presentada por una persona que se encuentre prestando servicio militar obligatorio, la duración del servicio social alternativo será el periodo de tiempo que le falta al objetor para terminar el servicio militar.

Artículo 29. *Servicio social alternativo en entidades públicas.* La prestación del servicio social alternativo podrá realizarse en las siguientes entidades públicas:

1. Centros de enseñanza públicos y privados.
2. Hospitales y centros de salud pública.
3. Organizaciones comunitarias locales.
4. Establecimientos públicos del orden nacional o territorial.
5. Defensa Civil.
6. Cuerpos de Bomberos.
7. Instituciones de beneficencia, acción social, o de protección ambiental y de emergencia.
8. Instituciones de protección de animales.

Artículo 30. *Servicio social, civil y ambiental alternativo en la Defensa Civil.* Créase el servicio social, civil y ambiental alternativo en la Defensa Civil Colombiana. Las personas mayores de edad que por objeción de conciencia no puedan prestar el servicio militar obligatorio en la Fuerza Pública podrán cumplir su servicio social alternativo en la Defensa Civil Colombiana, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, después de haber realizado el curso de preparación en las sedes de la entidad en los diferentes municipios del país, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los anteriores artículos de la presente ley.

Artículo 31. *Libreta social.* La libreta social será el documento por medio del cual se comprueba que los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio han definido su situación militar. El Comité de Objeción al Servicio Militar expedirá la libreta social cuando:

1. El objetor de conciencia haya cumplido con la prestación del servicio social alternativo.

2. El objetor no haya prestado o completado el servicio social alternativo por falta de cupos o capacidad institucional de las entidades señaladas en la presente ley para la prestación del mismo.

3. El Comité de Objeción al Servicio Militar haya sido incapaz de asignar un servicio social alternativo al objetor, en concordancia con los principios y normas que para ello dispone la presente ley, dentro del plazo para decidir sobre la solicitud de reconocimiento de la objeción.

4. Se determine que no es necesario prestar el servicio social alternativo, una vez reconocida la calidad de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio.

Parágrafo. El objetor de conciencia portador de la libreta social no ostentará la calidad de reservista. El valor de la libreta social será el costo estrictamente necesario para efectos de su expedición.

Artículo 32. *Deber de información.* Será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las Secretarías de Educación, las Personerías y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre la objeción de conciencia al servicio militar y el servicio social sustitutivo.

Será obligación del Ministerio de Defensa y, en especial, de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, informar sobre la posibilidad de objetar de conciencia al servicio militar obligatorio y del procedimiento para ejercerlo.

CAPÍTULO II

Objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos

Artículo 33. *Objetor de conciencia a la prestación de servicios médicos.* Es aquel profesional de la salud o aquella persona involucrada de forma directa en la prestación de los servicios médicos cuyas concepciones religiosas o éticas más profundas entran en conflicto con la obligación de prestar dichos servicios.

Parágrafo 1°. En ningún momento podrán ejercer el derecho de objeción de conciencia quienes realizan tareas administrativas ni paliativas posteriores a los procedimientos quirúrgicos.

Parágrafo 2°. La objeción de conciencia a servicios médicos no autoriza al objeto a omitir o tergiversar la información sobre la existencia o indicación médica de procedimientos requeridos o solicitados por el paciente.

Artículo 34. *Comité de Objeción Médica.* Créase el Comité de Objeción Médica, encargado de resolver las solicitudes de objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos y de brindar información sobre los mismos.

El Comité de Objeción Médica funcionará como una instancia a nivel central de la Defensoría del Pueblo. Dicho Comité no contará con personería jurídica ni con autonomía administrativa o presupuestal.

Artículo 35. *Integración del Comité de Objeción Médica.* El Comité de Objeción Médica estará integrado por un delegado del Defensor del Pueblo, un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social, un delegado de la Superintendencia Nacional de Salud, un representante de la Federación Médica Colombiana y un miembro de una organización de la sociedad civil dedicada a la protección y promoción de los derechos de los usuarios del sistema de salud.

Parágrafo. Los delegados de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Salud y la Protección Social serán nombrados directamente por los titulares de dichos despachos. El representante de la sociedad civil será escogido por los delegados de la Defensoría y del Ministerio de la terna que postule para dicho efecto la sociedad civil y que serán escogidos mediante un mecanismo democrático que el Gobierno Nacional diseñe para ello.

Artículo 36. *Funciones del Comité de Objeción Médica y contenido de su decisión.* Sin perjuicios de las funciones generales de la Autoridad de Conciencia señaladas en esta ley, el Comité de Objeción Médica deberá:

1. Decidir en única instancia administrativa, dentro de un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, sobre el fondo de las solicitudes que directamente, o a través de los defensores seccionales o personas municipales, sean elevadas por aquellas personas que pretenden ser reconocidas como objetores u objetoras de conciencia en relación con la práctica de un servicio médico determinado o con la provisión de información sobre el mismo.

2. Mantener un registro nacional de los profesionales de la salud o de aquellas personas involucradas de forma directa o indirecta en la prestación de los servicios médicos que hayan sido reconocidas como objetores de conciencia frente a la práctica de los mismos. Dicho registro gozará de reserva permanente y su contenido sólo podrá ser conocido por el objeto, el Comité de Objeción Médica y la entidad de salud en la que se desempeñe el objeto; allí se especificarán los datos del objeto junto con el servicio médico objetado en relación con su práctica y/o con el otorgamiento de información.

3. Notificar al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud sobre las decisiones de fondo que sean adoptadas.

Artículo 37. *Registro nacional de objetores y objetoras de conciencia a la prestación de servicios médicos.* El registro nacional de objetores y objeto-

ras de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá como objetivo que las entidades de salud en las que se desempeñen puedan organizar su personal y actividades de forma tal que:

1. Siempre se conozca el número de profesionales de la salud con los que se cuenta para la práctica u otorgamiento de información de los servicios médicos ofrecidos.

2. Se procure evitar que los objetores tengan que enfrentarse a la posibilidad de prestar servicios médicos que atenten contra su conciencia bien sea por su práctica y/o por el otorgamiento de información.

Artículo 38. *Obligación alternativa de remisión.* En desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de esta ley, todo objeto de conciencia a la prestación u otorgamiento de información de servicios médicos tendrá la obligación de remitir a la persona afectada a otro profesional de la salud que con certeza preste el servicio o brinde la información requerida de forma oportuna y adecuada.

Las instituciones prestadoras de servicios tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud y el otorgamiento de la información médica requerida o solicitada por el paciente. Para tal efecto deberán contar con profesionales de la salud no objetores y poner a disposición de los profesionales objetores todos los medios necesarios para llevar a cabo la remisión del paciente. Una vez realizada la remisión, la institución prestadora de servicios debe asegurar la práctica del procedimiento o el otorgamiento de la información.

Parágrafo 1°. La remisión de que trata este artículo será obligatoria independientemente de que el Comité de Objeción Médica resuelva favorablemente la solicitud del médico y este se encuentre inscrito en el registro correspondiente.

Parágrafo 2°. En el caso de situaciones de emergencia donde la vida del paciente se encuentre en riesgo, o exista un riesgo de daño irreparable a su salud física o mental, y en especial si el centro de salud no cuenta con otros médicos disponibles que puedan actuar de forma inmediata, los profesionales de la salud tienen la obligación ineludible de prestar la atención médica necesaria, incluso si se trata de un servicio o procedimiento frente al cual fueron objetores de conciencia.

Parágrafo 3°. La calidad de objeto de conciencia no podrá constituirse en factor de exclusión como criterio para la contratación de personal, siempre que se cumpla con la contratación de un profesional no objeto de conciencia para que la institución de salud garantice la prestación de los servicios de conformidad con las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando los derechos de los usuarios.

Artículo 39. *Deber de información.* Además de hacer efectivo el artículo 42 de esta ley, será obligación del Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo, las secretarías de educación y la Procuraduría General de la Nación, realizar campañas de difusión y educación sobre el adecuado ejercicio del derecho a la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos, y los derechos de los que son titulares los pacientes en estos casos.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) Promotoras de Salud deberán incluir en el currículo obligatorio de los estudiantes el tema de la objeción de conciencia a la prestación de servicios médicos. Será obligación del Ministerio de Educación, la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS e IPS, informar a los profesionales de salud las condiciones bajo las cuales es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia; así como informar a los pacientes los derechos de que son titulares en caso de presentarse una objeción de conciencia.

Artículo 40. *Sanciones.* El incumplimiento de las anteriores previsiones da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41. *Creación de los Comités de Conciencia de los Regímenes Especiales.* El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para el Comité de Objeción al Servicio Militar y el Comité de Objeción Médica entren en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 42. *Difusión y divulgación de contenidos.* Es obligación del Gobierno Nacional, a través de las entidades que considere pertinentes, iniciar campañas de divulgación en las cuales se difundan y den a conocer las disposiciones de la presente ley, haciendo énfasis:

1. La existencia y contenido del derecho a la objeción de conciencia.
2. Las obligaciones alternativas que pueden llegar a surgir del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

3. El respeto por las libertades de conciencia, cultos y religión.

4. El reconocimiento constitucional de los derechos del objetor de conciencia.

5. El derecho que le asiste a los objetores de conciencia para que su petición sea tramitada de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

6. Los límites al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y el derecho de todas las personas a que los derechos de que son titulares no sean negados o afectados por la objeción de conciencia de un tercero.

Artículo 43. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 36, 37, 41 literal h) y 42 literal f) de la Ley 48 de 1993.

Jorge Eduardo Londoño U.
Senador de la República

Palmenio Castellar
Senador de la República

Juan Manuel Corzo
Senador de la República

Armando Benedetti
Senador de la República

Hemel Hurtado
Senador de la República

Juan Manuel Galán
Senador de la República

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley pretende fortalecer las funciones establecidas a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, permitiéndole participar activamente en actividades que implican la promoción, protección y cumplimiento efectivo de los Derechos Humanos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 57 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 57. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el respeto, la protección y cumplimiento de los Derechos Humanos, y en consecuencia garantizar la defensa de estos, cuando se encuentren en inminente amenaza o hayan sido vulnerados por

la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, o por cualquier particular.

2. Hacer recomendaciones al Gobierno Nacional o entidades privadas, sobre la adopción de medidas de protección y cumplimiento de los Derechos Humanos.

3. Brindar el apoyo solicitado por cualquier entidad pública o privada, o particulares, en aquellos asuntos relacionados con la promoción, protección y cumplimiento de los Derechos Humanos.

4. Expedir concepto favorable o desfavorable sobre las iniciativas legislativas relacionadas con Derechos Humanos, que cursen su trámite en cualquiera de las Cámaras. Dicho concepto deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito de procedibilidad, sin embargo, no tendrá efecto vinculante.

5. Denunciar ante la autoridad competente, las posibles violaciones de Derechos Humanos por parte de las entidades públicas y privadas, o particulares, para que se apliquen las sanciones penales o disciplinarias, a que haya lugar.

6. Tramitar las peticiones que por escrito hagan llegar los ciudadanos, entidades públicas o privadas, que traten asuntos de Derechos Humanos. La Comi-

sión podrá abstenerse y rechazar el trámite de la petición cuando trate un asunto diferente.

7. Realizar visitas o solicitar informes, sin autorización previa, a las entidades públicas o privadas para verificar el cumplimiento de los Derechos Humanos.

8. Celebrar audiencias especiales en las que los ciudadanos en general, los representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones cívicas y sociales, puedan exponer temas de interés para la sociedad y el conocimiento del Congreso.

En las audiencias, que serán públicas, se escuchará a los distintos sectores de la opinión nacional sobre aspectos de la legislación existente y sobre los proyectos que cursan en las Cámaras Legislativas. A fin de transmitir las iniciativas de carácter popular.

9. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los ámbitos públicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoción y difusión de los instrumentos normativos para la protección y ejercicio de los derechos de las mujeres, así como preparar la elaboración de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuación de la legislación a las normas internacionales en la materia.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de estas funciones la Comisión deberá presentar, al inicio de cada legislatura, un informe a las Plenarias de cada Cámara sobre los resultados alcanzados.

Parágrafo 2°. Los ciudadanos, en general, las Organizaciones No Gubernamentales y demás grupos sociales, cívicos o religiosos, podrán asistir a las sesiones de la Comisión cuando se ocupe del tema de Derechos Humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opinión del Congreso.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 192 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 192. Trámite preferencial. El Congreso dará prioridad al trámite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre Derechos Humanos que sean sometidos a su consideración por el Gobierno, y a los de iniciativa popular. La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, deberá emitir concepto favorable o desfavorable, que deberá incluirse en el informe de ponencia de primer debate, como requisito, el cual no tendrá efecto vinculante.

Artículo 4°. *Procesos de Paz y de Liberación.* En aquellos eventuales procesos de paz y procesos de liberación de secuestrados, asistirán dos Representantes de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, quienes vigilarán la garantía de los Derechos Humanos.

Artículo 5°. *Políticas de Reinserción.* La Comisión de Derechos Humanos y Audiencias y la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, vigilará la eficacia de las políticas de reinserción que tiene el Gobierno Nacional para las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Artículo 6°. *Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.* Estará integrada por:

a) Un representante de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior;

b) Un representante de la Procuraduría Delegada Preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos;

c) Un representante de la Defensoría del Pueblo;

d) Un representante de la Iglesia Cristiana;

e) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias.

Artículo 7°. *Funciones de la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.* Las funciones de la Red de Apoyo para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos serán las siguientes:

1. Fijar su reglamento de funcionamiento dentro del cual se establecerán los parámetros misionales, objetivos y metas que le permitan a la Red de Apoyo de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, coordinar y ejecutar anualmente planes de acción, proyectos y programas, que tengan como objetivo la promoción y la defensa de Derechos Humanos en Colombia.

2. Coordinará y ejecutará campañas institucionales de interés público o social, nacional o regional, para radio, televisión, prensa, medios digitales o tecnológicos destinados a la concientización de la importancia de la promoción de los Derechos Humanos.

3. Promoverá la suscripción de convenios con organizaciones nacionales y/o internacionales a efecto de obtener apoyo académico, asistencia técnica, recursos y cooperación para el diseño y ejecución de los planes, objetivos, fines, campañas y metas en sensibilización de valores, prevención y lucha contra las violaciones de Derechos Humanos.

Artículo 8°. *Condecoración de reconocimiento por la defensa y promoción de los Derechos Humanos.* En reconocimiento, a aquellas personas naturales o jurídicas, que por su labor hayan promulgado la defensa y la promoción de los Derechos Humanos, se premiarán con la medalla "Antonio Nariño".

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2012, al Proyecto de ley número 222 de 2011 Senado, *por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Doris Clemencia Vega,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 26 de septiembre de 2012 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 35 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Propuesta de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2012, al Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, *por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda)*, aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Myriam Paredes Aguirre,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 26 de septiembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de edu-

cación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al Estado a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de agosto de 2012, al Proyecto de ley número 107 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.*

Édgar Alfonso Gómez Román,

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 11 de septiembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2012, al Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmunidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 11 de septiembre de 2012 sin modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y lo establecido en la Ley 715 de 2001, se incorpore en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias, para contribuir con el financiamiento de la construcción del Coliseo cubierto “María Varilla” lugar donde se realizará el “Festival Nacional del Porro” en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, proveerá los recursos necesarios para adelantar campañas de promoción y divulgación del Festival Nacional del Porro en San Pelayo, Córdoba.

Artículo 4°. Facúltese a la Mesa Directiva del Festival para conceder el Premio “María Varilla” en la modalidad que corresponda y de acuerdo con los Concursos que actualmente se realicen, evento que contará con la colaboración del Ministerio de Cultura.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plena-

ria del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2012 al Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del porro”, en San Pelayo, Córdoba,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Juan Carlos Restrepo E., Martín Morales Diz,
Efraín Cepeda Sarabia,

Ponentes.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 26 de septiembre de 2012 según texto propuesto para segundo debate.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2012 SENADO

por medio del cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es fomentar, promover, difundir y estimular la práctica del fútbol femenino en el territorio Nacional en todos sus niveles deportivos.

Artículo 2°. Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente en los medios de comunicación la valoración de los esfuerzos deportivos en materia de fútbol del género femenino, dándole el merecido reconocimiento y otorgándole estímulos.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las mujeres en la práctica del fútbol, el Estado establecerá políticas, planes, proyectos y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional, en términos de inclusión social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de Coldeportes deberá fomentar, promover y asegurar la práctica del fútbol femenino, a nivel recreativo, competitivo, y profesional en los niveles de educación básica primaria, secundaria, y universitaria, en igualdad de oportunidades, realizándose de manera periódica campeonatos deportivos, integrados al cronograma de actividades, donde se otorguen, estímulos económicos, simbólicos, becas académicas y deportivas, así como el acceso a los medios de comunicación local para efectos de resaltar los méritos deportivos de las mujeres.

Para la formación y práctica del fútbol, las mujeres dispondrán de escenarios deportivos adecuados, tendrán la orientación de entrenadores deportivos calificados y/o docentes capacitados y tendrán las mismas garantías a nivel deportivo, con que cuentan los deportistas del género masculino.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional incluirá, dentro del presupuesto anual destinado para el deporte, los recursos necesarios para promover la práctica del fútbol femenino y para la creación de los estímulos.

Artículo 6°. Los institutos departamentales y municipales de fomento deportivo deberán ejecutar el presupuesto de forma incluyente y equitativa, permitiendo la real participación de las mujeres futbolistas, ante lo cual deberán:

- Incentivar la participación femenina en el fútbol, por medio de difusión y divulgación en escuelas, colegios, instituciones universitarias, entidades pública, empresas y hogares.

- Deberán hacer sostenible una política a largo plazo donde se incluyan planes de entrenamiento deportivo en materia de fútbol, entrenador (es), apoyo logístico, apoyo médico, nutricional y fisioterapéutico que sea necesario para el desarrollo deportivo.

- Promover la incorporación de personal capacitado en la práctica del fútbol en los equipos femeninos de fútbol.

- Incentivar el nivel competitivo entre los equipos de fútbol femenino escolares.

- Identificar talentos en materia deportiva con relación al fútbol femenino.

- Gestionar la creación de campeonatos de fútbol femenino.

Artículo 7°. Las Entidades Territoriales deberán crear a través de Ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales escuelas deportivas que estimulen el fútbol femenino.

Las Organizaciones encargadas de la dirección del fútbol en Colombia, en articulación con Coldeportes, en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, deberán realizar los estudios de viabilidad para la implementación de un campeonato profesional de fútbol femenino.

Artículo 8°. Las Organizaciones de Fútbol Femenino coordinarán con las autoridades deportivas Nacionales, departamentales y municipales, la realización de torneos y campeonatos de fútbol femenino, dentro de las respectivas jurisdicciones y entre ellas.

Artículo 9°. Coldeportes deberá presentar anualmente, un informe al Congreso de la República, so-

bre los avances en el fomento de la práctica del fútbol femenino en nuestro país.

Artículo 10 (Nuevo). Créese un Comité para la Vigilancia, Control y Seguimiento a las políticas públicas, planes y programas que promuevan la participación deportiva en el fútbol colombiano de las mujeres en el ámbito nacional e internacional. El comité estará conformado por:

1. Un representante de la Federación de Fútbol Colombiano.

2. Una representante de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

3. Un representante de los departamentos.

4. Un representante de los municipios.

5. Un representante de Coldeportes.

Parágrafo 1°. El comité estará integrado por un mínimo del 40% de mujeres, esto para garantizar la participación e inclusión de las mujeres.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en un término no mayor a (6) meses de la entrada de la vigencia de la presente ley, reglamentará el comité del que trata el presente artículo.

Artículo 10. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2012, al Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, *por medio de la cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Antonio José Correa Jiménez,
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 11 de septiembre de 2012 con modificaciones.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2011, ACUMULADO CON EL 65 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.

Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

UJ-1381 de 2012

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2012

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 41 de 2011, acumulado con el 65 de 2011 del Senado de la República, 41 de 2011 del Senado de la República, *por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones* y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.*

Honorable Presidente:

En lo relacionado con el Proyecto de ley número 41 de 2011 del Senado de la República, *por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones* y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011

Senado, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

El proyecto de ley del asunto, pretende cambiar la metodología para la fijación del salario mínimo, estableciendo que el aumento del salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) procurará no ser inferior al índice de ingresos bajos del año inmediatamente anterior.

Consideraciones económicas

Las propuestas que impliquen cambios en la institucionalidad del salario mínimo deben considerar su impacto en el mercado laboral colombiano. En particular, los estudios que han revisado estos impactos han encontrado que los aumentos en el salario mínimo no necesariamente están relacionados con disminución de la pobreza, al igual que incrementos sustanciales del salario mínimo generarían mayores restricciones para el ingreso al mercado laboral de jóvenes, mujeres y personas no calificadas. Por otra parte, algunas características del salario mínimo en los últimos años muestran que dicha variable representa una alta proporción del salario medio, lo cual se ha reflejado en un alto nivel de incumplimiento del salario mínimo, con lo cual un amplio conjunto de ocupados, cerca del 50%, gana menos de un salario mínimo al mes. De tal forma, que cualquier modificación a los criterios utilizados para la determinación del salario mínimo tiene consecuencia en el comportamiento del salario mínimo, con efectos adversos en el mercado laboral, especialmente para la población más vulnerable al desempleo, con mayores barreras para la formalización laboral.

Adicionalmente, el proyecto de ley propone que el incremento del salario mínimo no debe ser inferior a la inflación de ingresos bajos, ya que es el grupo de la población que recibe en mayor proporción el salario mínimo. Es importante tener en cuenta que al comparar la evolución del incremento del salario mínimo frente a la inflación de ingresos bajos, se observa que el aumento del salario mínimo ha sido superior a la inflación de ingresos bajos (Gráfico 1). Solamente en la década reciente, en el año 2008, se observó un aumento de la inflación de ingresos bajos que fue mayor al incremento de la inflación de alimentos, debido a una rápida transmisión de precios internacionales de commodities a la inflación doméstica, especialmente por los altos precios internacionales del petróleo, lo cual tuvo un efecto transitorio que desapareció posteriormente.

Gráfico 1



Cálculos: Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en información del DANE y el Banco de la República

La nueva versión del proyecto de ley incorpora algunas sugerencias que se han realizado previamente. Sin embargo, el proyecto de ley insiste en establecer que se debe procurar que el incremento del salario mínimo no sea inferior a la inflación de ingresos bajos (cuando la inflación de ingresos bajos sea mayor que la inflación total) o que el incremento del salario mínimo no sea inferior a la inflación total (cuando la inflación de ingresos bajos sea menor que la inflación total). Al respecto, plantean las siguientes consideraciones:

i) Los incrementos del salario mínimo por encima de la inflación tienen un efecto considerable sobre el costo de las rentas vitalicias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en particular para las de un salario mínimo de mesada. Este instrumento es quizá el más eficaz para la protección en la vejez a la población pensionada con menores ingresos puesto que asegura pagos por toda la vida para el pensionado y sus beneficiarios. Las compañías de seguros de vida que ofrecen rentas vitalicias que pagan un salario mínimo, incluyen la incertidumbre que cada año se genera por el reajuste del salario mínimo por encima de los niveles de inflación como un sobrecosto del instrumento, teniendo en cuenta que no existen en el mercado financiero inversiones que permitan un cubrimiento financiero del mencionado incremento (a diferencia del riesgo de inflación para el asegurador, que podría ser cubierto con inversiones como los TES-UVR que están indexadas a la inflación). Por tanto, ajustes del salario mínimo por encima de la inflación repercuten en el costo que los pensionados con menores ingresos deben enfrentar para adquirir una renta vitalicia como instrumento de protección en la vejez¹. Haciendo algunas estimaciones, una renta vitalicia podría costar \$136 millones de pesos si se supone que el salario mínimo siempre se va a ajustar solo con la inflación total, y un aumento de 1% por encima de la inflación total, lleva a un incremento de \$153 millones. Esto es que esta persona, de escasos recursos, tendrá que tener ahorrados \$17 millones más para poder comprar una renta vitalicia que le pague un salario mínimo por el resto de su vida;

ii) Los incrementos en el salario mínimo tienen un importante impacto en el Presupuesto General de la Nación, no solo por consideraciones de funcionamiento, incluyendo pensiones y el pago de la nómina, sino por la gran cantidad de gastos indexados al salario mínimo. Un incremento de 1% por encima de la inflación total en el salario mínimo genera un costo fiscal anual permanente adicional de \$160 mm aproximadamente.

Consideraciones jurídicas

Es importante tener en cuenta que con la normativa vigente, el incremento del salario mínimo no solo debe garantizar su poder adquisitivo sino también ser concordante con el ciclo económico, la productividad y los demás criterios económicos planteados inicialmente en el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 y en el artículo 7° de la Ley 1473 de 2011, y ratificados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-815-99 de 1999.

¹ El sobrecosto en una renta vitalicia de salario mínimo cuando se asumen crecimientos anuales del salario mínimo por encima de la inflación de 100pb (valor promedio observado en los últimos 10 años) es de 12.4%.

En dicha sentencia la Corte, al estudiar la exequibilidad de la norma original, señaló que su constitucionalidad y ajuste a la Carta, depende exclusivamente de la confluencia armónica de todos los criterios allí señalados, en los siguientes términos:

“La atribución del Ejecutivo es, en el contexto aludido, netamente subsidiaria, lo cual significa que no adquiere competencia para dictar el decreto que fije el salario mínimo unilateralmente si no se han agotado las etapas anteriores, que buscaban el consenso como primer objetivo. No goza el Gobierno en esta hipótesis de una facultad discrecional y menos todavía arbitraria. Está sujeto a unos límites que la misma norma legal introduce y que esta Corte juzga exequibles, siempre que se los tenga en cuenta a todos y de manera armónica y razonable, agregando a ellos y dando preferencia a los postulados que inspiran el Ordenamiento Constitucional. En otros términos, la constitucionalidad del precepto surge de la confluencia de esos criterios legales, ninguno de los cuales puede prevalecer sobre los otros ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, con los criterios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, la especial protección al trabajo y la remuneración mínima vital y móvil a la que tienen derecho los trabajadores; todo lo cual significa que la motivación del decreto que el Gobierno expida los deberá contemplar en su totalidad y considerando la prevalencia que tienen los criterios constitucionales enunciados”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

La referencia de la confluencia equitativa de los factores que determinan eventualmente el aumento del salario mínimo, radica en la coherencia que el salario debe guardar con el crecimiento económico. Hacer depender su incremento anual de una fórmula en la que prevalezca un criterio económico por encima de otros, implica arriesgar la estabilidad y el desempeño de la economía, por cuanto incrementar el salario mínimo vital móvil sin correspondencia al comportamiento de la economía, puede afectar negativamente el desempeño de otras variables.

Una disposición legal que intervenga la economía en este sentido no solo genera un riesgo en el crecimiento económico que puede exigir del Estado un comportamiento fiscal por encima de sus capacidades, afectando con ello su sostenibilidad fiscal sino que, por lo mismo, puede contravenir el mandato constitucional consagrado en el artículo 334 de la Carta, en virtud del cual tal intervención, que atañe a todas las ramas del poder público, debe hacerse en un marco de sostenibilidad fiscal:

Artículo 334 C. P. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumen-

to para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”. (Subrayado en negrilla fuera del texto).

Sobre la importancia de este criterio introducido en la Carta Política por el Acto Legislativo número 02 de 2011, la Corte Constitucional, en Sentencia C-132 de 2012, afirmó:

“(…) la sostenibilidad fiscal es un criterio que reconoce la escasez de los recursos públicos y pretende asegurar las condiciones para que el Estado garantice la prestación y el disfrute del conjunto de derechos reconocidos en la Constitución. Se trata de una herramienta para la realización sostenible y eficiente del Estado Social de Derecho, en desarrollo del cual sea posible desplegar razonablemente un proceso democrático de fijación de prioridades y de adopción de políticas públicas para lograr las metas trazadas, sin desconocer, en ningún caso, los derechos reconocidos por la Constitución”.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que por su naturaleza, el salario mínimo es un referente monetario por el cual el Estado fija ciertas expensas de pago. En este sentido, si el salario mínimo desatiende su dependencia a la realidad económica, los estimativos presupuestales del Gobierno no serán correlativos con los ingresos de largo plazo, por lo tanto, no habrá concordancia en las apropiaciones de gasto basadas en el salario mínimo, lo cual puede llegar a afectar el ciclo económico. Esa falta de correspondencia podría llegar a contravenir el principio de Sostenibilidad y Estabilidad Fiscal, establecido en el artículo 7° de la Ley 1473 de 2011, en los siguientes términos:

Ley 1473 de 2011, artículo 7°: Sostenibilidad y estabilidad fiscal. El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo a estructurales de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal.

Por lo anterior, incorporar el índice de ingresos bajos como referente preponderante dentro de las variables a tener en cuenta para la fijación del salario mínimo, no solo sería contrario a lo ya expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-815 de 1999 en relación con la *necesaria confluencia equitativa de todas las variables que inciden en su determinación*, sino que podría tener un impacto no medible dentro de las variables del ciclo económico y, en consecuencia, sus efectos podrían implicar una intervención en la economía contraria a los principios constitucionales de intervención en general, y de la sostenibilidad fiscal en particular. Finalmente, toda vez que el salario mínimo es referente para distintas apropiaciones presupuestales, la disposición en comentario podría llegar a vulnerar el principio de Sostenibilidad y Estabilidad Fiscal, en los términos expuestos.

Por las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite concepto negativo al Proyecto de Ley del Asunto por considerarlo inconveniente, solicitando su archivo y reiterando muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón, Ministro de Hacienda y Crédito Público; *Rafael Pardo Rueda*, Ministro del Trabajo.

Con copia: Honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive – Autor.

Honorable Senador Juan Lozano – Autor.

Honorable Senador Édinson Delgado – Ponente.

Honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo – Ponente.

Honorable Senador Eduardo Merlano Morales – Ponente.

Doctor Gregorio Eljach Pacheco - Secretario General de Plenaria del Senado, para que obre dentro del expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.

1100000 00218425

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2012

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 087 de 2011 Senado, *por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.*

Respetado doctor España:

La iniciativa legislativa del asunto se encuentra pendiente de discutir en Plenaria de esa Corporación, en consecuencia, damos a conocer el concepto institucional desde la óptica del Sector Salud y Protección Social, tomando como base el texto aprobado en la Comisión Séptima del Senado el 12 de junio de 2012, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 491 de 2012.

I. Contenido del proyecto de ley

Revisado el proyecto de la referencia, se observa que su objeto, en esencia, se encuentra encaminado a beneficiar a la comunidad cultural colombiana, para lo cual, se propone adicionar un parágrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y bajo tal contexto, posibilitar la destinación de los recursos de que trata

su numeral 4, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

Es así como se pretende establecer que el 10% del producido de la Estampilla Procultura, se invierta en pensión y/o en soluciones de viviendas de dicho gremio, siempre y cuando en las entidades territoriales, dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes.

ESTAMPILLA PROCULTURA. *Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.*

De otra lado, el artículo 2° de la Ley 666 de 2001, mediante el cual se adicionó el artículo 38.1 a la Ley 397 de 1997, establece en su numeral 4 que el producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

“(…)

4. *Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural”.*

III. Aspectos constitucionales

Como espíritu del proyecto de ley se invocan los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, el primero de los cuales, no se estima que constitucionalmente brinde fundamento para ello, si se tiene en cuenta que su tenor literal señala “*El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación*”.

Es así como este artículo hace referencia a promover y fomentar el acceso a las actividades culturales de todos los colombianos, sin que guarde relación con las actividades, estímulos o derechos de los artistas y/o gestores que promuevan dichas actividades.

De otra parte, el artículo 71 *ibídem*, señala “*La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades*”.

Es oportuno señalar que la Corte Constitucional mediante sentencia que declaró exequible el ar-

título 63 de la Ley 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución”, estableció¹:

3.1. Como se sabe, uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de “acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades” (artículo 70), norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover “la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado.

3.2. Por ello, el artículo 71 de la Constitución, ordena, con absoluta claridad y de manera perentoria, que en los planes de desarrollo económico y social se incluya “el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura” con la creación de incentivos para las personas e instituciones que “desarrollen y fomenten” la ciencia, la tecnología “y las demás manifestaciones culturales”.

Así las cosas, ha de entenderse que el incentivo del que habla el artículo 71 de la Carta para el gremio de artistas y gestores culturales, refiere a su actividad de promotores de la cultura para que continúen con dicha labor, sin que pueda asumirse como un estímulo que beneficie sus intereses particulares.

IV. Comentarios al proyecto

1. Inicialmente, se observa que tal y como está presentado el proyecto de ley, se presenta una inconsistencia del artículo a adicionar, pues con el texto propuesto se busca:

“**Artículo 1º.** Se le adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará al siguiente tenor:

Parágrafo. Los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo podrán ser invertidos en pensión y/o en soluciones de vivienda para los creadores y gestores culturales, en aquellos entes territoriales en donde dicha población ya se encuentre asegurada en salud, en cualquiera de los regímenes existentes”.

Artículo 2º. La presente le entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y las disposiciones contrarias a la presente ley son derogadas”.

En estos términos, el artículo 1º del proyecto de ley en estudio, hace referencia a los recursos de

que trata el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, cuando de la lectura del texto se observa que este no tiene numeral 4, caso contrario ocurre con el artículo 38.1 de la mencionada ley, el cual fue adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001, que se considera sería la norma a adicionar, por lo cual no hay coherencia entre el artículo a modificar y el propuesto.

2. De otra parte, el sector de seguridad social en Colombia está reglamentado en la Ley 100 de 1993, norma que se divide en cuatro secciones que hacen referencia a los componentes principales del sistema, a saber, Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud, Sistema General de Riesgos Profesionales y Servicios Sociales Complementarios, sin que allí se haya articulado el sector vivienda. Cabe señalar que el preámbulo de la norma en comento a la letra dice:

El Sistema de Seguridad Social Integral, es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. (Subrayado fuera de texto).

3. Así las cosas, en criterio de esta Cartera, el proyecto de ley no es conveniente si se toma como referente la destinación de los recursos en los términos de la Ley 397 de 1997, la cual determinó que el recaudo del 10% de la estampilla Procultura por parte de las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, sería con el fin de garantizar la seguridad social de este gremio de creadores y gestores culturales, dentro del cual no se contempló el sector de vivienda.

4. Es conveniente señalar que la política recaudatoria del Estado tiene como objeto el de disponer de los recursos financieros para el cumplimiento de sus finalidades en los diferentes sectores y velar porque la fuente de ingreso para un determinado grupo cumpla su destinación. Solo cuando se encuentre que los recursos recaudados no se necesitan y siempre y cuando una destinación diferente no cercene los intereses de los grupos de ciudadanos para los cuales iban destinados, podrá dárseles otra destinación.

5. En este orden de ideas, el recaudo del 10% de la estampilla Procultura, debe invertirse para que los creadores y gestores culturales alcancen los beneficios del Sistema de Seguridad Social, en el ámbito pensional y de salud, sin que parte de este sector de la seguridad social esté compuesto por el sector de vivienda. La financiación de este último, está incluida en las erogaciones aprobadas en el marco del gasto público, recaudo que garantiza la disponibilidad de los recursos para su financiación.

¹ Corte Constitucional Sentencia del 9 de septiembre de 1999. Expediente D- 2397.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001, manifestó:

“La jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

En conclusión, el proyecto no se considera conveniente frente a la destinación de los recursos provenientes del 10% de producido por concepto de la estampilla Procultura, para fines diferentes de la seguridad social, como se propone en su artículo 1°.

Cordialmente,

Alejandro Gaviria Uribe,

Ministro de Salud y Protección Social.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2011 SENADO

mediante la cual se modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.

10400/

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario de la Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado.

Apreciado doctor:

De manera atenta nos permitimos emitir concepto relacionado con el proyecto de ley, *mediante la cual se modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones;*

para lo cual se procederá a exponer las razones de constitucionalidad y conveniencia del mismo.

Previo al desarrollo del concepto, es importante advertir que en la actualidad, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, adelanta dos programas para atender a las Personas Mayores: el Programa de Protección Social al Adulto Mayor – PPSAM– y el Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor –PNAAM– “Juan Luis Londoño de la Cuesta”.

El Programa de Protección Social al Adulto Mayor –PPSAM– tiene como fin principal la protección del adulto mayor que se encuentra en estado de indigencia o de extrema pobreza, contra el riesgo económico de la imposibilidad de generar ingresos y contra el riesgo derivado de la exclusión social. Este programa es liderado por el Ministerio de Salud y Protección Social y en él, el ICBF cumple la labor de operador técnico.

Por otra parte, el objetivo del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor –PNAAM– es contribuir a mejorar el consumo de alimentos mediante el suministro de un complemento alimentario a adultos mayores en situación de desplazamiento o clasificados en los niveles 1 o 2 del Sisbén, indígenas, habitantes de la calle o de centros de bienestar del adulto mayor, promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos y su debida inclusión social, a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; en este programa, que se financia con recursos del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio de Trabajo y de Protección Social, el ICBF también cumple una labor operativa.

Tal como se observa, no obstante la protección brindada por el Estado al adulto mayor se encuentra principalmente bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, se considera pertinente emitir un pronunciamiento sobre la presente iniciativa de ley, debido a la relevancia que tiene la protección del adulto mayor en estados de abandono, extrema pobreza o alta vulnerabilidad social por parte del Estado, y a la vinculación del Instituto que se propone en la iniciativa para la conformación de los Consejos Nacionales, Departamentales y Distritales de la Persona Mayor.

El proyecto de ley en comento tiene como antecedente jurídico las Leyes 1251 de 2008¹ y 1315 de 2009², normas que se encargan de la protección y defensa de los adultos mayores. Acorde con esto, también la Ley 100 de 1993 establece un marco general de protección a este grupo social e incluso el Código Penal tipifica como delitos conductas que vulneren sus derechos. De igual forma, fue expedido el Documento Conpes 2793 de 1995 cuyos objetivos principales giran en torno a mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores y elevar

¹ “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.

² “Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadia de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención”.

la calidad de vida de toda la población para que alcance una vejez saludable y satisfactoria.

Toda esta normativa a su vez, es soportada por el artículo 46³ de la Constitución Política, por el cual se establece la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en el amparo y la asistencia a las personas de la tercera edad, así como la promoción de la integración de las mismas a la vida activa y comunitaria.

En el mismo marco, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-463 de 2003⁴, ha determinado el alcance y naturaleza de los derechos de este grupo de especial protección así: “*Entre los sujetos de especial tutela constitucional se encuentran los adultos mayores, quienes al alcanzar cierta edad ven disminuida su capacidad física y con ello la posibilidad de ejercer en toda su dimensión algunos de sus derechos*”.

En similar sentido, la Honorable Corte, en Sentencia T-315 de 2011⁵, afirmó: “*La Constitución en sus artículos 13 y 46, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas de la tercera edad, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior*”.

También las normas internacionales sobre Derechos Humanos, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, de acuerdo a la fuerza vinculante que les otorga el artículo 93 Superior, consagran la protección de los adultos mayores así, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸ la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ y su Protocolo adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)¹⁰.

³ El artículo 46 de la Constitución Política consagra que “*El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*”.

⁴ Sentencia T-463 de 2003. M. P. Doctor Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Sentencia T-315 de 2011. M. P. Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución número 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

⁷ Aprobada mediante Ley 74 de 1968.

⁸ Aprobada mediante Ley 74 de 1968.

⁹ Aprobada mediante Ley 16 de 1972.

¹⁰ Artículo 17. Protección a los Ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Conforme al marco normativo de protección referido, la presente iniciativa de ley persigue un fin constitucional legítimo, ya que con su aprobación se busca establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención a la persona mayor, para que estos servicios sean realizados con estándares de eficiencia, eficacia y seguridad. En este sentido, al tratarse de un grupo social especialmente vulnerable, es obligación del Estado garantizar una protección reforzada, más aún, cuando se trata de centros especializados en brindar atención a los adultos mayores.

En adición a lo anterior, es necesario señalar la existencia de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2007-2014 desarrollada por el Ministerio de la Protección Social, con base en la competencia otorgada por la Ley Nacional de Plan de Desarrollo (Ley 1151 de 2007), y cuyo proceso de elaboración tuvo la participación de varias entidades, entre ellas, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de mesas de concertación¹¹, en ella, se establece claramente la necesidad de una regulación normativa que cubra los vacíos de protección que en el momento tienen los adultos mayores en la legislación colombiana. Sobre el tema, textualmente, dicha Política establece lo siguiente:

“*A pesar del acervo normativo existente en Colombia, se han identificado vacíos reglamentarios sobre la protección de las personas mayores, por lo cual se requiere revisarlo, promover y gestionar nuevas aproximaciones normativas que apoyen la gestión de la política pública de envejecimiento y vejez y que garanticen una protección integral de las personas mayores. Adicionalmente se evidencia el desconocimiento de las responsabilidades que las normas existentes han definido para los diferentes niveles del Estado y de la Sociedad. Hacer realidad el ejercicio efectivo de los derechos y la garantía de los mismos por parte del Estado, obliga a movilizar acciones a nivel institucional e intersectorial que haga coherente la planificación, organización y ejecución de las acciones, orientadas a cumplir con las obligaciones del derecho para este grupo de especial Protección*”.

En este marco referido, y toda vez que el objeto de la iniciativa legislativa es establecer las condiciones mínimas para la habilitación y el funcionamiento de los centros o instituciones que prestan servicios de atención a la Persona Mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar encuentra pertinente la presente iniciativa y espera que en cumplimiento de las normas acordes, como la

¹¹ <http://twww.minsalud.gov.co/Documentos%20y%20Publicaciones/POL%C3%8DTICA%20NACIONAL%20DE%20ENVEJECIMIENTO%20Y%20VEJEZ.pdf> (página 9).

Ley 7ª de 1979, se fortalezca el marco normativo de protección existente referente al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, cuyo fin sea mejorar las condiciones de vida de las personas de mayor edad y elevar la calidad de vida de toda la población para que alcancen una vejez saludable y satisfactoria, física y mental.

Cordialmente,

Diego Andrés Molano Aponte,
Director General.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., al primer (1º) día del mes de octubre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el Concepto Jurídico Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, suscrita por el doctor Diego Andrés Molano Aponte, Director General, en cuatro (4) folios, Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, *mediante la cual se modifican la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora: *Dilian Francisca Toro Torres.*

El presente concepto se publica en la **Gaceta del Congreso**, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 661 - Martes, 2 de octubre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 128 de 2012 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el cambio de pênsum académicos y cobros de matrículas en la educación superior.....	1
Proyecto de ley número 129 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se Asocia a la celebración de los 200 años de la Fundación del municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.....	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 95 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho a la objeción de conciencia; acumulado con el Proyecto de ley número 03 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a objetar de conciencia el servicio militar obligatorio.....	7

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2012 al Proyecto de ley número 08 de 2011 Senado, por medio de la cual se fortalecen las funciones de la Comisión de Derechos Humanos y audiencias, se modifican los artículos 57 y 192 de la Ley 5ª de 1992, y se dictan otras disposiciones.....	17
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2012 al Proyecto de ley número 35 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la propuesta de enmienda del “Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sobre la Reforma del Directorio Ejecutivo” (Séptima Enmienda), aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional (FMI) mediante la Resolución número 66-2 del 15 de diciembre de 2010.....	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2012 al Proyecto de ley número 107 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España”, suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010.....	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2012 al Proyecto de ley número 111 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre Privilegios e Inmidades de la OPAQ”, hecho en La Haya el 12 de septiembre de 2006.....	19
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 26 de septiembre del 2012 al Proyecto de ley número 242 de 2012 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico, folclórico y cultural de la Nación el “Festival Nacional del Porro”, en San Pelayo, Córdoba.....	20
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de septiembre de 2012 al Proyecto de ley número 246 de 2012 Senado, por medio del cual se crean estímulos para el fomento de la práctica del fútbol femenino en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	20
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 41 de 2011, Acumulado con el 65 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones; y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996.....	21
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 87 de 2011 Senado, por medio de la cual se mejora la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia.....	24
Concepto jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al al Proyecto de ley número 14 de 2011 Senado, mediante la cual se modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, se reglamenta la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor y se dictan otras disposiciones.....	26